

ANEXO 7
Plus de Presencia

Categorías	Importes brutos	
	Jornada completa	Media jornada
Titulado grado superior, Licenciado, Titulado grado medio, Jefe de Sección, Jefe de Negociado, Jefe de primer Administrativo, Jefe de segunda Administrativo, Analista - Programador, Auxiliar Técnico A, Auxiliar Técnico B, Jefe de Taller y Encargado	225	110
Oficial de primera Administrativo A, B y C, Auxiliar Técnico C, Delineante, Coordinador de Comunicaciones, Oficial de primera Electrónico, Oficial de primera Electricista, Oficia. de primera Mecánico A y B, Capataz y Conserje ...	175	85
Cobrador de Peaje, Oficial de primera Administrativo D, Oficial de segunda Administrativo, Auxiliar Administrativo, Oficial de primera Mecánico C y D, Oficial de Oficio, Peón especialista, Peón	125	60
Auxiliar Administrativo	100	50

ANEXO 8

Tabla de valores de horas extraordinarias
(Importes brutos por hora)

Categorías	Extra	Festiva
Coordinador de Comunicaciones	1.010	1.385
Oficial de primera Mecánico (Servicio de Asistencia a Usuarios)	910	1.248
Cobrador de Peaje	800	1.097
Peón	760	1.042

Para el resto de las categorías profesionales el importe de la hora extra será el que resulte de incrementar al valor hora ordinaria el 75 por 100.

7668

RESOLUCION de 25 de febrero de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Básico de ámbito estatal de Industrias Cárnicas, en su condición de anexo del Convenio Colectivo Nacional del Sector de 19 de febrero de 1980.

Visto el escrito de fecha 18 de febrero de 1982 de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo de ámbito nacional para las Industrias Cárnicas, homologado en 19 de febrero de 1980, interesando el registro, la inscripción y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Básico de ámbito estatal para las Industrias Cárnicas, que en calidad de anexo del anteriormente citado Convenio Colectivo de 1980 representa la nueva redacción de la Ordenanza Laboral de Industrias Cárnicas, aprobada por Orden ministerial de 4 de junio de 1973, a la que sustituye;

Resultando que con fecha 29 de diciembre de 1981 tiene entrada en esta Dirección General escrito de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo nacional para las Industrias Cárnicas, de 19 de febrero de 1980, en el que solicitan el registro y publicación oficial del Convenio Básico de ámbito estatal para las Industrias Cárnicas, cuyo texto adjuntan, y la derogación de la Ordenanza Laboral del Sector, conforme a lo establecido en la disposición transitoria segunda del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Ley 8/1980, de 10 de marzo;

Resultando que con fecha 31 de diciembre de 1981 fue dirigido oficio por este Centro directivo a la Comisión Paritaria afectada, indicativo de faltar en la documentación remitida certificación del Instituto Nacional de Mediación, Arbitraje y Conciliación, acreditativa de la representatividad sindical prevista en el artículo 87 del Estatuto de los Trabajadores y actas de reuniones celebradas por dicha Comisión Paritaria en el presente tema de Convenio Básico del Sector Cárnico;

Resultando que con fecha 18 de enero de 1982 tiene entrada en esta Dirección General escrito de la Comisión Paritaria de referencia, adjuntando la documentación omitida indicada en el resultando anterior y fe de erratas observadas en la redacción del texto del Convenio Básico enviado, que afectan a sus ar-

tículos 45 y 78 y disposición transitoria, para la corrección de las mismas;

Resultando que con fecha 25 de enero de 1982 tiene entrada en este Centro directivo escrito de la Federación de Alimentación de Comisiones Obreras exponiendo su oposición al carácter de eficacia general y publicación oficial del Convenio Básico del Sector Cárnico, teniendo carácter de mero acuerdo con eficacia limitada al haber sido firmado por Unión General de Trabajadores, Central Sindical sin representatividad suficiente para alcanzar por sí sola la mayoría absoluta exigida por el artículo 88.1 del Estatuto de los Trabajadores;

Resultando que con fecha 28 de enero de 1982 contestó esta Dirección General a la Comisión Paritaria afectada en el sentido de no poder tramitar su solicitud de derogación expresa de la Ordenanza Laboral de Industrias Cárnicas con la aplicación del Convenio Básico del Sector, en base a lo dispuesto en el artículo 88 y en la disposición transitoria segunda del Estatuto de los Trabajadores, que preceptúan en supuestos como el presente tanto la exigencia de mayoría absoluta para la validez de la constitución de Comisiones negociadoras de convención colectiva con ámbito superior al Convenio Colectivo de Empresa como la necesidad de conocer el Departamento de Trabajo y Seguridad Social, el criterio de las Asociaciones empresariales y Organizaciones sindicales más representativas en el sector, determinación adoptada en razón a venir firmado el Convenio Básico únicamente por la Central UGT, con porcentaje sindical del 30,44 por 100; según certificación del IMAC, y corresponder el 29 por 100 a CCOO y el 19,04 por 100 a la Central USO;

Resultando que con fecha 28 de enero de 1982 fue dirigido a la Federación de Alimentación de CCOO oficio por esta Dirección General de Trabajo, contestando a su escrito del día 25, indicando la no tramitación administrativa del expediente de Convenio Básico de Industrias Cárnicas por las razones expuestas en el resultando anterior;

Resultando que con fecha 18 de febrero de 1982 tiene entrada en el Registro General del Departamento de Trabajo y Seguridad Social el escrito de fecha 18 de febrero de 1982, de la Comisión Paritaria afectada, indicado en el visto inicial de la presente Resolución;

Resultando que con fecha 25 de los corrientes tiene entrada en este Ministerio escrito de la Comisión Paritaria afectada indicando la no validez del artículo 4.º y la inclusión de una disposición final en el texto del Convenio Básico;

Considerando que esta Dirección General competente para la tramitación de la homologación, inscripción y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del presente anexo al Convenio Colectivo de ámbito nacional para las Industrias Cárnicas y sus trabajadores, homologado en 19 de febrero de 1980, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y disposición transitoria quinta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores;

Considerando que el Convenio Básico del Sector Cárnico, objeto del presente expediente, es resultado del mandato otorgado a la Comisión Paritaria por la disposición adicional segunda del Convenio Colectivo Nacional de Industrias Cárnicas de fecha 19 de febrero de 1980, al corresponderle el estudio de nueva redacción de la Ordenanza Laboral del Sector, que se incorporaría como anexo a dicho Convenio Colectivo con sus mismos ámbitos y vigencia;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Básico estatal de Industrias Cárnicas elaborado por la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo nacional del Sector, de 19 de febrero de 1980, en su calidad de anexo de dicho Convenio Colectivo con sus mismos ámbitos y vigencia.

Segundo.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Tercero.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Cuarto.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de febrero de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonedo.

Comisión Paritaria del Convenio Colectivo de ámbito nacional para las Industrias Cárnicas.

CONVENIO BASICO DE INDUSTRIAS CARNICAS

CAPITULO PRIMERO

Ámbito de aplicación

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—El presente Convenio Básico es de aplicación en todo el territorio del Estado español.

Art. 2.º *Ámbito funcional.*—Los preceptos de este Convenio Básico regulan las relaciones laborales de todas las Empresas o Centros de trabajo cuya actividad principal, y respetando el principio de unidad de Empresa, sea la de sacrificio, despiece, transformación o distribución de carnes y sus derivados industriales, ya sean sus titulares entes públicos o privados.

Art. 3.º *Ámbito personal.*—Se aplica este Convenio Básico a los trabajadores que realicen su cometido al servicio de

una Empresa incluida en su ámbito funcional, excepto los excluidos o afectados por relaciones laborales especiales reguladas por disposiciones legales de carácter general.

Art. 4.º Sin validez.

Art. 5.º *Efectos*.—El presente Convenio Básico obliga, como Ley entre partes, a sus firmantes y a las personas físicas o jurídicas, en cuyo nombre se celebra el contrato, prevaleciendo frente a cualquier otra norma que no sea de derecho necesario absoluto. La misma fuerza de obligar tienen los anexos que regulan aquellas materias negociables por periodos no inferiores a un año.

Las condiciones pactadas forman un todo indivisible, por lo que no podrá pretenderse la aplicación de una o varias de sus normas con olvido del resto, sino que a todos los efectos ha de ser aplicado y observado en su integridad.

Las retribuciones establecidas compensarán y absorberán todas las existentes en el momento de entrada en vigor del presente Convenio Básico, cualquiera que sea la naturaleza y origen de las mismas, así como las que puedan establecerse en el futuro por disposiciones de carácter general o convencional de obligada aplicación, salvo indemnizaciones, suplidos y prestaciones de la Seguridad Social en régimen de pago delegado.

Sólo podrán modificarse las condiciones pactadas en este Convenio Básico cuando las nuevas, consideradas en su conjunto y en cómputo anual, superen a las aquí acordadas. En caso contrario, subsistirá el Convenio Básico en sus propios términos y sin modificación alguna de sus conceptos, módulos y retribuciones.

Se respetarán las condiciones acordadas en contratos individuales formalizados a título personal entre Empresa y trabajador vigentes a la entrada en vigor del presente Convenio Básico y que con carácter global excedan del mismo en conjunto y cómputo anual.

Los contratos individuales de trabajo no podrán contener disposiciones contrarias a las del presente Convenio.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 6.º *Organización del trabajo*.—La organización técnica y práctica del trabajo corresponde a la Dirección de la Empresa, quien podrá establecer cuantos sistemas de organización, racionalización y modernización considere oportunos, así como cualquier estructuración de las secciones o departamentos de la Empresa, siempre que se realicen de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia.

Art. 7.º Los salarios pactados en este Convenio se fijan por unidad de tiempo, atendiendo a la jornada de trabajo establecida y al rendimiento normal o mínimo exigible en la actividad y categoría profesional correspondiente.

7.1. No obstante, las Empresas podrán mantener, modificar o establecer los sistemas de trabajo de acuerdo con las normas vigentes en la materia, con informe del Comité de Empresa o Delegado de Personal.

7.2. Corresponde a la Dirección de la Empresa, de acuerdo con el Comité de Empresa o Delegado de Personal, determinar los rendimientos, tomándose como medida de actividad normal la que desarrolla un operario medio entregado a su trabajo, sin el estímulo de una remuneración por incentivo, ritmo que puede mantener día tras día, fácilmente, sin que exija esfuerzo superior al normal, debiendo ser su rendimiento el que corresponde a 60 puntos «Bedaux»/hora o 100 puntos en la comisión nacional de productividad o sus equivalentes en otros sistemas.

En caso de total conformidad entre ambas partes, los rendimientos se podrán aplicar de inmediato.

7.3. En caso contrario, el Comité de Empresa o Delegado de Personal deberá manifestar, necesariamente, su oposición en el término de cuatro días laborables, a contar desde la notificación de los nuevos rendimientos y siempre que en algunos de esos cuatro días se realice el trabajo objeto del nuevo rendimiento.

7.4. En este caso, el procedimiento a seguir será el siguiente:

a) Se abrirá un plazo de siete días laborables para poderse llevar a cabo las consultas y comprobaciones pertinentes por parte de la Dirección y de los miembros del Comité de Empresa o Delegados de Personal. En todo caso, las comprobaciones serán realizadas por un máximo de dos miembros por cada parte.

b) Transcurrido dicho plazo, de haber acuerdo, se procederá tal como se determina en el punto 7.2.

c) Si no hubiese acuerdo, las partes acudirán, de conformidad con la legislación vigente, ante la autoridad laboral, en el término de cinco días laborables, la que resolverá lo que proceda.

7.5. Durante el tiempo que dure la tramitación detallada en los puntos 7.3 y 7.4, y hasta que recaiga la oportuna resolución, se aplicarán los rendimientos propuestos por la Dirección sin perjuicio de una posterior liquidación retroactiva con los valores que la autoridad laboral hubiese estimado como correctos. Asimismo durante este periodo, el trabajador no podrá ser sancionado por no llegar al rendimiento normal en ese trabajo.

Art. 8.º *Definición de conceptos*.—Se entiende por incentivo la cantidad que el trabajador percibe en función de un rendimiento superior al normal o mínimo exigible.

Rendimiento normal o mínimo exigible: Es el obtenido por un productor de aptitudes medias conocedor de su trabajo y consciente de su responsabilidad, sin realizar ningún esfuerzo superior, que según el método «Bedaux» equivale a 60 puntos por hora.

Rendimiento habitual o medio: Es el obtenido por un operario de forma permanente y continuada, pudiendo estimarse como rendimiento habitual o medio la media obtenida en el periodo de los treinta últimos días naturales trabajados en condiciones normales.

Rendimiento óptimo: Es el equivalente a 80 puntos/hora «Bedaux», de un operario medio y entrenado, esforzándose en el trabajo, pero sin llegar a límites perjudiciales para su salud.

En cada Empresa se podrá mantener el sistema de productividad actualmente en vigor.

Art. 9.º *Revisión de valores*.—El departamento de tiempos de la Empresa, podrá tomar nuevos tiempos siempre que lo considere necesario, aunque los valores sólo podrán ser modificados cuando concurren alguno de los casos siguientes:

1. Mecanización.
2. Mejora de instalaciones que faciliten la realización de los trabajos.
3. Cuando el trabajo sea de primera serie fijando un valor provisional en tanto no se fijare más tarde el definitivo.
4. Cambios del método operatorio, distintos de los descritos en el sistema anterior de trabajo.
5. Cuando exista error de cálculo.

Entre otros casos, se supondrá que se dan las circunstancias 4 y 5 cuando, sin detrimento de la calidad exigida el 75 por 100 de los operarios que realicen un trabajo determinado alcancen en dicho trabajo, durante un mes, una actividad igual o superior al rendimiento óptimo, cualquiera que sea el sistema de productividad que se utilice.

Los rendimientos se fijarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º

Art. 10. *Precio punto prima*.—Será el fijado en el anexo número 1.

Art. 11. *Trabajos a destajo*.—La modalidad de trabajo a destajo, como variante de valorar por unidad de obra los sistemas más científicos de valoración por punto, será retribuido en base a que un trabajador laborioso y con un esfuerzo normal en el desarrollo de su trabajo obtenga, por lo menos, un salario superior en un 25 por 100 al salario fijado para la categoría profesional a que pertenezca.

Art. 12. *Trabajos a tarea*.—Para el establecimiento de trabajos a tarea, se tendrán en cuenta los rendimientos normales de cada profesión y especialidad. Cuando el trabajador concluya su tarea antes de la terminación de la jornada, se dará por terminada la misma o bien, a elección de la Empresa deberá completarse la jornada, en cuyo caso el tiempo invertido sobre el de su tarea le será abonado con los valores establecidos en el Convenio para las horas extraordinarias, y sin que dicho tiempo se compute como horas extraordinarias para los límites máximos que señalan las disposiciones legales o convencionales en esta materia.

Art. 13. Tanto el trabajo a destajo como a tarea, en caso de discrepancia en cuanto a la tarifa del destajo o al tiempo de tarea, se seguirá la norma del artículo 7.º

Art. 14.—*Suspensión del sistema*.—La Empresa podrá suspender la aplicación de cualquiera de los anteriores sistemas, total o parcialmente, cuando los trabajadores no cumplan las instrucciones que reciban en orden al trabajo. Dará cuenta inmediatamente a la autoridad laboral, y ésta decidirá sobre la reanudación o no del trabajo en las condiciones anteriores, previos los informes que considere precisos la citada autoridad.

Cuando se proceda a la suspensión de los trabajos remunerados bajo el sistema de primas a la producción por causas que, previa determinación con el representante de los trabajadores de la sección o departamento afectados, fuera imputable a la Empresa, ésta vendrá obligada a satisfacer a los trabajadores afectados el salario de su categoría incrementado en un 25 por 100, o la remuneración correspondiente a su rendimiento habitual (media de treinta últimos días naturales) en el trabajo suspendido, si dicha remuneración fuera inferior al indicado 25 por 100, siempre que éstos alcancen el rendimiento normal, quedando excluidas de este tratamiento las situaciones derivadas de la movilidad funcional del personal.

No serán causas imputables a la Empresa, entre otras, la falta de trabajo, carencia de primeras materias, averías en maquinarias o instalaciones, falta de energía y, en general, todo aquello ajeno a la voluntad de la misma.

CAPITULO III

Clasificación de personal

SECCION PRIMERA. POR SU FUNCION

Art. 15. *Grupos de clasificación*.—El personal al servicio de las Empresas afectadas por este Convenio Básico queda encuadrado en algunos de los siguientes grupos profesionales:

1. Personal técnico.
2. Personal administrativo.

3. Personal obrero.
4. Personal subalterno.

Art. 16. *Categorías del grupo profesional de Técnicos.*—El personal técnico se encuadra en las siguientes categorías:

1. Técnico con título superior.
2. Técnico con título no superior.
3. Técnico no titulado.
4. Personal de secciones técnicas.

Art. 17. *Categorías del grupo profesional de Administrativos.*—El personal administrativo está encuadrado en las siguientes categorías:

1. Jefe de primera.
2. Jefe de segunda.
3. Oficial de primera.
4. Oficial de segunda.
5. Auxiliar.
6. Viajante, Vendedor y Comprador.
7. Telefonista.
8. Analista.
9. Programador.
10. Operador.
11. Perforador-Grabador.

Art. 18. *Categorías del grupo profesional del personal obrero.*—El personal obrero se encuadra en los siguientes subgrupos:

- A. Personal obrero de oficios propios de la industria.
- B. Personal obrero en oficios varios.

Existen las categorías siguientes:

1. Maestro o Encargado.
2. Oficial de primera.
3. Oficial de segunda.
4. Oficiala.
5. Ayudante.
6. Conductor-Mecánico.
7. Conductor-Repartidor.
8. Peón.

Art. 19. *Categorías del grupo profesional de subalternos.*—El personal subalterno se encuadra en las siguientes categorías:

1. Almacenero.
2. Vigilante jurado de industria y comercio.
3. Guarda o Portero.
4. Ordenanza.
5. Personal de limpieza.

Art. 20. La clasificación del personal de este Convenio Básico es meramente enunciativa y no supone la obligación de tener provistas todas las plazas y categorías enumeradas, si las necesidades y volumen de las Empresas no lo requieren.

Todo trabajador está obligado a ejecutar cuantos trabajos le ordenen sus superiores dentro de las competencias propias de su categoría profesional, y sin perjuicio de lo previsto en los artículos 23 y 39 del Estatuto de los Trabajadores.

Aquellos operarios cuyas categorías profesionales no se encuentren definidas en el presente Convenio Básico serán asimilados a las que, dentro de las anteriormente expuestas, más se le asemejen.

SECCION SEGUNDA. POR SU ACTITUD

Art. 21. Las definiciones contenidas en la presente sección no son exhaustivas sino meramente enunciativas.

Art. 22. *Categorías profesionales del grupo Técnico.*

1. Técnico con título superior.—Es aquel que, en posesión de un título superior expedido por el Estado, por medio de sus Universidades o Escuelas Especiales Oficiales o legalmente reconocidas, ha sido contratado por la Empresa en atención a dicho título profesional, realiza las funciones de su profesión y es retribuido de manera exclusiva o preferente mediante sueldo o tanto alzado y sin sujeción, por consiguiente, a la escala habitual de honorarios en la profesión respectiva.

2. Técnico con título no superior.—Es el que, poseyendo un título profesional y oficial distinto del anterior, presta los servicios de su profesión desempeñando funciones propias de éste, siempre que perciba su retribución en la forma indicada para el Técnico con título superior.

3. Técnico no titulado.—Es el que sin necesidad de título profesional alguno, por su preparación, reconocida competencia y práctica en todas o algunas de las fases del proceso elaborativo o servicios de la industria, ejerce funciones de carácter ejecutivo o Técnico especializado.

4. Secciones técnicas.—El personal que integra este grupo está incluido en una de las categorías siguientes:

Jefe de Oficina Técnica.—Es el Técnico que tiene la máxima responsabilidad de organización del trabajo y disciplina del personal de la sección, de acuerdo con la organización de la Entidad, hasta el límite en que quede fijada su autoridad por la Empresa. Su actuación está subordinada a motivos prefijados, dentro de los cuales, y con iniciativa propia, realiza toda clase

de estudios de tiempos y mejoras de métodos, programación, planeamiento, inspección y control de todos los casos; Programación, estudio y desarrollo de las técnicas de calificación o valoración de tareas, seguridad en el trabajo, selección y formación de personal. Deberá interpretar toda clase de planos, interpretación y distribución de toda clase de fichas completas, hacer evaluaciones de materiales precisos para trabajos cuyos datos se obtengan tanto de planos como sobre obras. Podrá ejercer misiones de Jefe dentro del ámbito de las funciones referentes a utilización de máquinas, instalaciones y mano de obra, proceso, lanzamiento, costos y resultados. Se asimilará a la categoría de Técnico con título superior.

Técnico de Organización de primera.—Es el Técnico que trabaja normalmente a las órdenes del Jefe de la Oficina Técnica, a quien podrá sustituir en sus ausencias. Desempeñará el trabajo de éste cuando la clase y complejidad de las funciones a realizar no sea de importancia justificativa de la existencia de un Jefe de Oficina Técnica. Será asimilado a Técnico con título no superior.

Técnico de Organización de segunda.—Es el Técnico que está a las órdenes de los anteriores, si éstos existiesen, y realiza o puede realizar alguno de los trabajos siguientes relativos a las funciones de organización científica del trabajo: Cronometraje y estudio de tiempos de toda clase, estudios de mejoras de métodos con saturación de equipo, de cualquier número de operarios y estimaciones económicas, confección de normas o tarifas de trabajo de dificultad media, confección de fichas completas, definición de los lotes o conjuntos de trabajo con finalidad de programación, cálculos de los tiempos de trabajo de los mismos; establecimiento de cuadros de carga en todos sus casos; establecimiento de necesidades completas de materiales partiendo de datos obtenidos en planos o sobre obras, aun contando con dificultades de apreciación, despiece de toda clase y croquizaciones consiguientes; colaboración en el establecimiento del orden de montaje para lote de piezas o zona de funciones de planteamiento general de la producción; colaboración y resolución de problemas de planteamiento de dificultad media y representaciones gráficas; análisis y descripción y especificación de toda clase de tareas y puestos de trabajo; estudio y clasificación de los puestos y méritos personales; organigramas y escalas salariales; seguridad en el trabajo, selección y formación del personal. Asimilado a Técnico no titulado.

Oficial de Organización de primera.—Es el que, además de hacer los trabajos propios de Oficial de Organización de segunda, realiza o puede realizar algunos de los siguientes: Cronometrajes; colaboración en la selección de datos para la confección de normas; estudios de métodos de trabajo de dificultad media y saturación de equipo, de hasta tres variables; confección de fichas completas de dificultad media; estimaciones económicas; informes de obras con dificultades de apreciación en la toma de datos; definición de conjunto de trabajos con indicaciones precisas de sus superiores; cálculo de tiempo con datos; trazado sobre planos y obras de dificultad media, despiece de dificultad media croquización consiguiente; evaluación de necesidades de materiales en caso de dificultad normal; colaboración en funciones de planteamiento y representaciones gráficas, análisis, descripción y especialización de toda clase de tareas y puestos de trabajo; estudios de clasificación de los puestos y méritos personales; organigramas y escalas salariales; seguridad en el trabajo, selección y formación del personal. Asimilado a Oficial de primera de Administrativo.

Oficial de Organización de segunda.—Es el operario mayor de dieciocho años que, a las órdenes de un Técnico u Oficial de Organización o de quien le supla en sus funciones, realiza algunas tareas de organización científica del trabajo, tales como cronometraje, acumulación de datos con directrices bien definidas; revisión y confección de hojas de trabajo; análisis y pago; control de operaciones; archivo y enumeración de planos y documentos; fichas de existencias de materiales y fichas de movimiento de pedidos (labor esencialmente de transcripción de información); cálculos de tiempos partiendo de datos y normas o tarifas bien definidas; representaciones gráficas. Asimilado a Oficial de segunda Administrativo.

Auxiliar de Organización.—Es el que realiza operaciones administrativas elementales, tales como cálculo de primas, confección de las mismas, etc. Asimilado a Auxiliar administrativo.

Art. 23. *Categorías profesionales del grupo administrativo.*—En el concepto general de personal administrativo se incluyen aquellos que realicen funciones de oficina, tales como las de contabilidad, facturación, cálculo, cobro, correspondencia, informática, etc.

1. Jefe administrativo de primera.—Es el empleado que, con conocimiento completo de todos los servicios administrativos, asume la responsabilidad y dirección administrativa de la Empresa.

2. Jefe administrativo de segunda.—Es el empleado que, a las órdenes del Jefe administrativo de primera o persona que lo supla en sus funciones, dirige la administración de la Empresa, función que ejerce con cierta autonomía dentro del cometido asignado, ordenando y controlando el trabajo del personal que presta servicios a sus órdenes. Quedan asimilados a esta categoría los Contables que con responsabilidad llevan la contabilidad de las Empresas.

3. Oficial de primera.—Es el Administrativo que, con iniciativa y responsabilidad y con o sin otros empleados a sus

órdenes, tiene a su cargo un servicio o departamento determinado, conociendo en profundidad los siguientes trabajos: Facturas y cálculo de las mismas; cálculos de estadística; llevar libros de cuentas corrientes, Diario, Mayor y corresponsales; redacción de correspondencia con iniciativa propia; liquidaciones y cálculo de las nóminas de salarios, sueldos y Seguridad Social. Puede actuar a las órdenes del Jefe de primera o de segunda, si los hubiere. También se incluirán en esta categoría los Taquimecanógrafos que tomen al dictado 100 palabras en idioma extranjero por minuto, traduciéndolas correctamente a máquina en seis.

4. Oficial de segunda.—Es el empleado mayor de dieciocho años que, con iniciativa y responsabilidad restringida, ayuda en sus funciones al Oficial de primera, si lo hubiere, realiza anotaciones de contabilidad, maneja el archivo y ficheros y ejecuta las demás operaciones similares a las enunciadas para Oficiales de primera. También se incluirán en esta categoría los Taquimecanógrafos que tomen al dictado, en lengua española, 100 palabras por minuto, transcribiéndolo correctamente a máquina en diez.

5. Auxiliar.—Es el empleado mayor de dieciocho años que realiza operaciones administrativas elementales, tales como las de cálculo y confección de facturas, pasar datos en las nóminas y libro de cuentas corrientes auxiliares, confecciona recibos, letras de cambio y trabajos de este orden. En esta categoría se incluye al Auxiliar de Caja y al Mecanógrafo. Asimismo se incluyen los empleados que realizan funciones de cobros y pagos con carácter permanente.

6. Viajantes, Vendedores y Compradores.—Son aquellos que, al servicio de la Empresa a cuya plantilla pertenecen, realizan, viajando o no, operaciones de compra de materias primas o venta de productos, obediendo las órdenes y consignas de la Dirección de la Empresa en cuanto a rutas, precios, etc., toma nota de los pedidos, informa y procede al cobro de los mismos, cuidando de la organización de ventas y compras, encargos, etc. Durante su estancia en la localidad en que radique, la Empresa podrá realizar funciones administrativas o técnicas. Asimilado a Oficial de primera Administrativo.

7. Telefonista.—Es el empleado que tiene como misión el estar al cuidado y servicio de la centralita telefónica. En sus ausencias puede ser sustituido por personal administrativo auxiliar. Asimilado a la categoría de Auxiliar administrativo.

8. Analista.—Es la persona que, con conocimiento de las técnicas de organización del trabajo y de los distintos tipos, características y posibilidades de los ordenadores, efectúa los estudios para la implantación, actualización o modificación del proceso de datos de la Empresa y su progresiva aplicación a los demás departamentos de la misma. Asimilado a Jefe de segunda Administrativo.

9. Programador.—Es la persona que domina las técnicas y los lenguajes de codificación propios del ordenador para formular los programas de aplicación general o programas que ejecuten trabajos determinados. Asimilado a Oficial de primera Administrativo.

10. Operador.—Es la persona que, adiestrada y práctica en el funcionamiento y uso del ordenador, sabe interpretar correctamente las instrucciones dadas por los Programadores para conseguir el fin deseado. Asimilado a Oficial de segunda Administrativo.

11. Perforador-Grabador.—Es la persona que, adiestrada y práctica en el funcionamiento de las máquinas correspondientes, realiza en ellas los trabajos encomendados con regularidad. Asimilado a Auxiliar administrativo.

Art. 24. *Personal obrero*.—Este grupo profesional comprende a aquellos trabajadores que, con la formación necesaria, realizan los trabajos típicos de su especialidad, sean éstos principales o auxiliares y llevándolos a cabo con iniciativa, responsabilidad y rendimiento, de acuerdo con su categoría.

1. Con carácter general las categorías serán las siguientes:

1.1. Encargado.—Es el operario que, con el debido conocimiento y aptitud, es responsable de una o varias secciones, teniendo a sus órdenes al personal profesional correspondiente, a quien hará cumplir el trabajo que se le encomienda, siendo responsable del rendimiento y control de la calidad del producto obtenido y del trabajo realizado.

El Encargado podrá tener las denominaciones de los oficios propios de la industria, tales como Chacinero, Sebero, Tripero, etcétera.

Por tanto, entre sus funciones propias, se encuentran, entre otras, las siguientes:

- Vigilar la conservación y rendimiento de la maquinaria y herramientas de su sección.
- Llevar la dirección del personal a sus órdenes procurando el mayor rendimiento y responsabilizándose de su disciplina.
- Responsabilizarse del buen orden, funcionamiento y vigilancia de los procesos o trabajos a ellos encomendados.
- Responder de la ejecución de los programas de trabajo que se le ordenen.
- Confeccionar los partes, estadillos e informes que se le ordenen con los datos correspondientes.
- Aceptar responsablemente la calidad y terminación de los productos manipulados y de las materias primas utilizadas.
- Vigilar y cuidar las buenas relaciones entre su personal y la Empresa.

— Vigilar el buen orden de los ficheros en la sección de su mando.

— Proponer la concesión de premios o imposición de sanciones, en lo que se refiere al personal a sus órdenes.

En relación con la producción de frío y vapor, se incluye en el mismo nivel retributivo al «maestro maquinista», que es el operario capaz de efectuar el montaje y desmontaje de todos los órganos móviles de las máquinas a su cuidado, así como el de las válvulas, llaves de paso, tuberías, etc. Sabrá realizar los trabajos precisos para conservar las instalaciones en disposición de marcha, evitando o previniendo averías. Deberá saber leer e interpretar la lectura de los aparatos indicadores (termómetros, higrómetros, voltímetros, amperímetros, contadores, etcétera) para lograr siempre el debido rendimiento. Tendrá además los conocimientos mecánicos y de electricidad necesarios para la conservación, entretenimiento y manejo de las máquinas y aparatos que hayan de utilizar o se les confíen, realizando las necesarias reparaciones.

1.2. Oficial de primera.—Es el operario que, a las órdenes de un Encargado o persona que lo supla en sus funciones, conoce y practica todas las operaciones propias de un oficio, con especialización y adecuado rendimiento. Puede trabajar individualmente o en equipo con operarios de igual o menor categoría, siendo responsable de la calidad del trabajo realizado.

1.3. Oficial de segunda.—Es aquel operario que conoce y practica todas las operaciones propias de un oficio, con rendimiento y calidad de trabajo normales. Puede trabajar también individualmente o en equipo.

1.4. Oficiala.—Es aquella operaria que conoce y practica, con la perfección y rendimiento adecuados, los trabajos de embutir, atar, empaquetar, calibrar, deshuesar, clasificar carnes u otros similares.

1.5. Ayudante.—Se comprenderán en esta categoría genérica los operarios que, no alcanzando en su trabajo la perfección y rendimiento de las categorías de Oficiales indicadas anteriormente, realizan las labores que se les encomiende y otras labores sencillas, con plena responsabilidad.

1.6. Conductor-Mecánico.—Es el trabajador que, con conocimiento de mecánica y en posesión del carné de conducir de primera clase especial y documentación complementaria, precisa, atiende, cuida, limpia, engrasa, repara y conduce los vehículos de la Empresa, ocupándose de la carga, estiba y descarga; cuando realice labores de reparto, será responsable de la custodia de la carga, documentación de la misma y de los cobros o pagos que se realicen, cuando la Empresa así lo establezca. En los vehículos frigoríficos cuidará de la temperatura del género transportado.

1.7. Conductor-Repartidor.—Es el operario que, en posesión del carné de conducir necesario, se ocupa de los vehículos de tracción mecánica o automóviles puestos en servicio por la Empresa. Efectúa la carga, custodia, entrega y distribución de los géneros, toma nota de los pedidos y cuida del cobro de las ventas realizadas directa o indirectamente. En los vehículos frigoríficos cuidará de la temperatura del género transportado.

1.8. Peón.—Es el operario encargado de ejecutar, predominantemente labores para cuya realización se requiere la aportación de un esfuerzo físico, una práctica operatoria sencilla, prescindiendo de la atención necesaria en cada caso.

2. Con carácter meramente descriptivo, y sin perjuicio de la adecuada adaptación a cada cometido o forma de ejecución del trabajo, se enumeran aquellos puestos que han venido siendo típicos de la industria:

2.1. Matarifé.—Es aquel operario que practica con la perfección y rendimiento adecuados el sacrificio de las reses, o sea, su apuntillado, el degüello y faenado de la canal del ganado lanar; el degüello, pelado y desventrado del ganado de cerda, y el degüello y canalizado del vacuno y equipo.

Podrán emplearse en faenas de despiece y preparación de carnes para su venta e industrialización, en consonancia con las respectivas categorías profesionales, en aquellas industrias que, además de mataderos, estén dotadas de sala de despiece, de fábrica de elaboración de embutidos y conservas cárnicas o de ambas cosas.

2.2. Despiecero.—Es el operario que en las instalaciones de despiece realiza las operaciones propias de despiece de canales y preparación de sus componentes para su venta, clasificación de las mismas según su calidad y procedencia, y preparación de las materias necesarias para la elaboración de embutidos y conservas cárnicas y, en general, de todos los productos de esta industria.

2.3. Chacinero.—Es el operario que realiza las faenas de preparación de materias primas y elaboración de las distintas clases de conservas, embutidos y productos de esta industria, su esterilización, curación, sazón y otros tratamientos, previa clasificación de las piezas y productos utilizados, para su conservación y presentación y otras operaciones que se realicen en estos procesos.

2.4. Tripero.—Es aquel operario que practica las operaciones precisas para los distintos tratamientos que son necesarios en la elaboración de tripas, tanto frescas como saladas, procedentes de toda clase de reses.

2.5. Despojero.—Es el trabajador que descarna, temla, encalla, cuece y recorta todos o algunos de los siguientes despojos comestibles: hígado, corazón, pulmón, carne de despojos, lengua,

callos, patas, etc., de toda clase de ganado, teniendo asimismo a su cargo, y como cometido propio, el partido, pelado y descarnado de las cabezas.

2.6. Fundidor.—Es el operario que realiza la función o fusión de grasas y demás productos comestibles industriales y tienen a su cargo el manejo de aparatos digestores y demás instalaciones necesarias.

2.7. Maquinista.—Es el operario que conoce el funcionamiento, puesta en marcha de las máquinas e instalaciones, sabiendo leer los aparatos e interpretar los en lo que se refiere a manobras normales de marcha; realizará los engrases adecuados, así como la limpieza, conservación y vigilancia de máquinas e instalaciones de su sección. Quedan incluidos los operarios que atienden las instalaciones para producir vapor y frío.

2.8. Servicios complementarios.

2.8.1. Soldador.—Es el operario capacitado para leer e interpretar en planos y croquis las indicaciones sobre forma y cantidad de las aportaciones de materiales requeridos para las soldaduras en ellos previstas; conocer y emplear debidamente los dispositivos usuales de fijación de elementos que se han de soldar y las disposiciones de gálibos corrientes para trabajos en serie, elegir el tipo y dimensiones de la varilla del metal de aportación de electrodo más conveniente para cada trabajo; calentar, rellenar, recrecer, cortar y soldar, con el mínimo de deformación posible, elementos de acero o hierro fundido, aluminio y acero inoxidable, laminados y forjados, con soplete oxiacetilénico o con aparatos de arco eléctrico y realizar análogos trabajos con los metales o sus aleaciones.

2.8.2. Ajustador.—Es el operario capacitado en todas las operaciones siguientes: leer e interpretar planos y croquis de mecanismos o máquinas y de sus elementos o piezas y, conforme a ellos, trazar, marcar y acabar la superficie de estos elementos de tal forma que permita el asiento o ajuste entre ellos con juegos o huelgos variables, según las circunstancias, sin necesidad de utilizar para ello otras herramientas o útiles y efectos que el cincel o buril, las diversas variedades de limas y el polvo esmeril y montar máquinas y mecanismos, asegurando la nivelación, huelgos y equilibrio de las piezas si así lo requieren.

2.8.3. Pintor.—Es el operario capacitado en todas las operaciones y cometidos siguientes: leer e interpretar planos y croquis, esquemas decorativos y especificaciones de trabajo de pintura al temple, al óleo y esmaltes sobre hierro, madera enlucido o estuco y realizar las labores de preparar las pinturas y aprestos más adecuados con arreglo al estado de la superficie que ha de pintarse y a los colores finalmente requeridos; aprestar trabajar, rebajar y pomizar, lavar, pintar, pulir en lienzo o imitando madera u otros materiales; filetear, barnizar a brocha o muñequilla; patinar, dorar y pintar letreros.

2.8.4. Fontanero-Calefactor.—Es el operario capacitado en todas las operaciones y cometidos siguientes: leer e interpretar planos y croquis de las instalaciones de agua, gas, saneamiento, cocina, aseo y calefacción de edificios, así como de las construcciones en plomo, zinc y hojalata, y, de acuerdo con aquéllos, realizar con los útiles correspondientes las labores de trazar, curvar, cortar, remachar, soldar, engastar y entallar.

2.8.5. Tornero.—Es el operario capacitado en todas las operaciones y cometidos siguientes: leer e interpretar planos y croquis de elementos y piezas de mecanismos y máquinas, efectuando conforme a aquéllos, en cualquiera de las variedades de tornos de labor o labore, de montaje y centrado, cilindrado, torneado cónico, torneado de forma, roscado, refrenado, mandrinado, trenzado y planeado y esmerilado cuellos y medias cañas.

2.8.6. Electricista.—Es el operario capacitado para todas las operaciones y cometidos siguientes: leer e interpretar planos y croquis de instalaciones y máquinas eléctricas y de sus elementos auxiliares y, de acuerdo con ellos, montar estas instalaciones y máquinas, ejecutar los trabajos que se requirieren para la colocación de líneas aéreas o subterráneas, de conducción de energía a baja y alta tensión, así como las telefónicas; ejecutar toda clase de instalaciones telefónicas y de alumbrado; buscar defectos, llevar a cabo bobinados y reparaciones de motores de C.C. y C. A., transformadores y aparatos de todas clases; construir aquellas piezas como garpas, ménsulas, etc., que se relacionen tanto con el montaje de líneas como con el de aparatos y motores, y reparar averías en las instalaciones eléctricas, hacer el secado de motores y aceites de transformadores, montar y reparar baterías de acumuladores.

2.8.7. Carpintero.—Es el operario con capacidad para leer e interpretar planos o croquis de construcciones en madera, y realizar, con las herramientas de mano y máquinas correspondientes, las operaciones de trazar, aserrar, cepillar, mortajar, espigar, encolar y demás operaciones de ensamblaje, todo ello acabado con arreglo a las dimensiones de los planos.

2.8.8. Albañil.—Es el operario capacitado en todas las operaciones y cometidos siguientes: leer planos y croquis de obras de fábrica y replantearlos sobre el terreno, y de acuerdo con ellos construir con ladrillos ordinarios o refractarios y en sus distintas clases y formas, macizos, muros, paredes o tabiques, utilizando cargas de mortero admisibles y, cuando fuera menester, con labrado de los ladrillos para su perfecto asiento a hueso; maestrear, revocar, blanquear, lucir, enlazar, correr molduras y hacer tirolesas y demás decoraciones corrientes y

revestir pisos y paredes con baldosas y azulejos y tuberías o piezas de máquinas con productos de asiento y simlares.

2.8.9. Afilador-Vaciador.—Es el operario que realiza las operaciones de vaciado y afilado de toda clase de cuchillas, útiles y herramientas.

2.8.10. Dependiente de economato.—Es el operario que confecciona pedidos, empaqueta y sirve al público los artículos propios de la industria o del economato correspondiente.

Se distinguirán en todos los puestos de trabajo enumerados los grados de capacitación de Oficial de primera, Oficial de segunda y Ayudante, según la especialización alcanzada por el operario y la mayor o menor complejidad e importancia que tenga la labor a realizar.

2.9. Operario de cámaras frigoríficas.—Es el trabajador que realiza las tareas de la entrada, estiba, desestiba y salida de las reses y, en general, productos almacenados en las cámaras frigoríficas con temperatura inferior a -6 grados centígrados.

2.10. Cargador y descargador.—Es el operario a cuyo cargo estén las operaciones de cargar las reses sacrificadas en los vehículos de transporte, acondicionándolas debidamente, así como la descarga de éstas desde dichos vehículos al mercado o comercio de venta.

Art. 25. Subalternos.—Son aquellos trabajadores que realizan en la Empresa funciones de carácter auxiliar y complementario para los cuales no se precisa otra operación que la adquirida en los estudios primarios y sólo poseen responsabilidad elemental, tanto administrativa como de mando.

1. Almacenero.—Es el subalterno encargado de despachar los pedidos en los almacenes; de recibir las mercancías y distribuir las convenientemente para que no experimenten demérito en su almacenamiento y sean de fácil localización, así como de registrar en los libros o fichas el movimiento que haya habido durante la jornada y detectar las necesidades de aprovisionamiento, etc.

2. Vigilante jurado de industria o comercio.—Es el trabajador que tiene como cometido prioritario funciones de orden y vigilancia cumpliendo sus deberes con sujeción a las disposiciones legales vigentes que regulan el ejercicio de su cargo por medio del título otorgado por la autoridad competente.

3. Guarda o Portero.—Es el que tiene como misión prioritaria funciones de orden custodia y vigilancia, careciendo del título de vigilante jurado de industria o comercio, cuidando, principalmente, de los accesos a la fábrica o despachos, esencialmente de personas extrañas a la Empresa.

4. Ordenanza.—Es el subalterno cuya misión consiste en hacer recados, efectuar cobros o pagos, copiar documentos, realizar los encargos que se le encomienden, recoger y entregar correspondencia y otros trabajos similares.

5. Personal de limpieza.—Son los trabajadores encargados de la limpieza y cuidado de los servicios de aseo general, de los locales de uso común y de los destinados a oficinas.

Art. 26. Las definiciones generales de las categorías profesionales sirven y pueden aplicarse a las diferentes actividades que se integran o puedan integrarse en el sector, de tal forma que cualquier puesto de trabajo quedará asimilado a una de las categorías establecidas, de acuerdo con la aptitud profesional necesaria para desempeñarlo.

SECCION TERCERA. POR SU NIVEL RETRIBUTIVO

Art. 27. Las categorías de los trabajadores afectados por este Convenio Básico quedan incluidas en los siguientes niveles salariales:

1. Técnico con título superior.
Jefe de Oficina Técnica.
2. Técnico con título no superior.
Técnico de Organización de primera.
3. Jefe Administrativo de primera.
Técnico no titulado.
Técnico de Organización de segunda.
Jefe Administrativo de segunda.
Analista.
4. Oficial de primera Administrativo.
Oficial de Organización de primera.
Viajante, Vendedor y Comprador.
Programador.
5. Oficial de segunda Administrativo.
Oficial de Organización de segunda.
Operador.
6. Auxiliar administrativo.
Auxiliar de Organización.
Telefonista.
Perforador-Grabador.
Almacenero.
7. Vigilantes jurados.
Guarda o Portero.
Ordenanza.
Personal de limpieza.
8. Encargado.
Maestro maquinista.
9. Conductor-Mecánico.
10. Oficiales de primera.
Conductor-Repertidor.

11. Oficiales de segunda. Oficiales.
12. Ayudantes.
13. Peones.
14. Aspirantes.

SECCION CUARTA. POR SU MODALIDAD DE CONTRATACION

Art. 28. Los contratos de personal fijo, temporal, eventual, interino, obra o servicios, a tiempo parcial, o cualquiera otra modalidad, se adaptarán a las formas y condiciones establecidas por las disposiciones legales vigentes.

Art. 29. *Contratos para prácticas y formación laboral.*—Las Empresas podrán contratar trabajadores en prácticas y a efectos de formación laboral de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Art. 30. *Trabajadores menores de dieciocho años.*—Pueden contratarse los menores de dieciocho años y mayores de dieciséis para realizar un trabajo de la industria, por un período de tiempo no superior a dos años y con la denominación general para todos los grupos profesionales de «aspirantes».

En el supuesto de incorporación del interesado a la Empresa y denuncia, se estará a lo establecido en la vigente legislación.

Al cumplir los dieciocho años el trabajador percibirá como mínimo el salario mínimo interprofesional.

En el supuesto de incorporación del interesado a la Empresa sin solución de continuidad, el tiempo trabajado se deducirá del período de prueba, computándose a efectos de antigüedad, y pasará a percibir el salario de la categoría de Ayudante, Auxiliar administrativo o Subalterno.

CAPITULO IV

Censos

Art. 31. Cada tres años, las Empresas confeccionarán el censo en el que se relacionará el personal por categorías y dentro de éstas por antigüedad, haciéndose constar las circunstancias siguientes: nombre y apellidos de los interesados, fecha de nacimiento, antigüedad en la Empresa, categoría profesional y antigüedad en la categoría.

Art. 32. *Proporción de categorías.*—En los censos los operarios fijos y de temporada guardarán, al menos, las siguientes proporciones:

a) Personal obrero:

El 20 por 100 de Oficiales de primera.
El 30 por 100 de Oficiales de segunda.
El 50 por 100 de Ayudantes y Peones.

b) Administrativos:

El 20 por 100 de Oficiales de primera y categorías asimiladas a la misma.

El 30 por 100 de Oficiales de segunda y categorías asimiladas a la misma.

El 50 por 100 de Auxiliares Administrativos y categorías asimiladas a la misma.

Anualmente se procederá a rectificar las posibles desviaciones.

Los porcentajes mínimos establecidos anteriormente se entenderán referidos al conjunto de secciones similares agrupadas, o si el escaso número de trabajadores al servicio de una Entidad impide la diferenciación del trabajo de las secciones, se computará la totalidad del personal, y en los administrativos se computará siempre por la totalidad del personal de la Empresa.

Art. 33. *Rectificaciones.*—La Empresa publicará el censo para conocimiento del personal, estando expuesto en el tablón de anuncios durante el plazo de quince días, y los trabajadores que se consideren perjudicados podrán reclamar por escrito en el mismo plazo ante la Dirección de la Empresa.

En el caso de ser denegada por la Empresa la petición, o transcurriese un mes sin haber resuelto sobre la misma, el afectado podrá ejercer las acciones legales oportunas.

CAPITULO V

Ingresos, ascensos y ceses

Art. 34. *Período de prueba.*—Podrá concertarse un período de prueba, que en ningún caso podrá exceder de seis meses, para los Técnicos titulados ni de tres meses para los demás trabajadores, excepto para los Peones, en cuyo caso la duración máxima será de quince días laborables, y para los menores de dieciocho años, que será de ocho semanas.

Este período de prueba tendrá que constar por escrito y la situación de incapacidad laboral transitoria interrumpirá dicho período de prueba.

Durante el período de prueba el trabajador tendrá los derechos y obligaciones correspondientes a su categoría profesional y al puesto de trabajo que desempeñe, como si fuera de plantilla, excepto los derivados de la resolución de la relación laboral, que podrá producirse a instancia de cualquiera de las partes durante su transcurso.

Transcurrido el período de prueba sin que se haya producido el desistimiento, el contrato producirá plenos efectos, computándose el tiempo de los servicios prestados en la antigüedad del trabajador en la Empresa.

Art. 35. *Ascensos.*—Todo el personal sujeto a este Convenio Básico, con las excepciones que luego se señalan, tendrá, en igualdad de condiciones, derechos de preferencia para cubrir las vacantes que en la Empresa puedan producirse de personal de categoría superior, y entre los declarados previamente aptos, respetando el orden de antigüedad en la Empresa.

Personal directivo.—La promoción o ascenso a cada uno de los puestos que comprende este grupo se efectuará por libre designación de la Empresa.

Personal técnico.—Las vacantes de personal técnico se cubrirán libremente en razón a los títulos correspondientes, a la competencia profesional y a las dotes de organización y mando que precisen los designados para cubrir el puesto vacante.

Personal administrativo.—Para el ascenso del personal de este grupo, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Las vacantes de Jefes administrativos y Cajero serán cubiertas por personal de la Empresa, o ajeno a ella, libremente designado por ésta.

b) Las restantes vacantes de personal administrativo serán previstas mediante tres turnos rotativos:

1.º Antigüedad entre los pertenecientes a la categoría inmediata inferior.

2.º Concurso-oposición entre los pertenecientes a las categorías inmediatamente inferiores.

3.º Libre designación incluso entre personas ajenas.

Personal subalterno.—Las plazas de Porteros y Ordenanzas se proveerán preferentemente dentro de las Empresas, entre sus trabajadores que tengan disminuida su capacidad por accidente o enfermedad, sin tener derecho a subsidio por esta causa.

Si no existiera esta circunstancia, la Empresa nombrará libremente el personal de este grupo entre los trabajadores de la misma que lo soliciten, y de no existir solicitantes lo designará libremente la Empresa.

Personal obrero.—Las vacantes de Oficial se cubrirán por antigüedad, dentro de cada especialidad, por el personal de la categoría inmediata inferior y siempre de aquellos a quienes les corresponda estén calificados como aptos por la Empresa o declarados como tales en la prueba a que se les someta. No dándose esta circunstancia de aptitud, podrá admitirse personal ajeno a la plantilla.

Con dos meses, como mínimo, de antelación a la fecha del comienzo de las pruebas para el ascenso, las empresas efectuarán la oportuna convocatoria y la publicación de los programas exigidos. Tales programas recogerán con la mayor claridad y precisión aquellas cuestiones y conocimientos necesarios, que deberán estar siempre en consonancia con las funciones establecidas en este Convenio para cada categoría profesional o puesto de trabajo anteriormente definidos.

Los requisitos exigidos en el párrafo anterior no serán de aplicación en los Centros de Trabajo con menos de cincuenta trabajadores o que carezcan de Delegados de Personal o Comités de Empresa, si bien se mantendrán como norma general el resto de los criterios del artículo.

Art. 36. Procedimiento.

1. La Comisión Mixta Calificadora estará compuesta por dos miembros designados por la Dirección de la Empresa, de los cuales uno actuará como presidente, y dos trabajadores de categoría no inferior a la de las vacantes a cubrir, designados por el Comité de Empresa, quienes, de mutuo acuerdo, elaborarán el programa de materias que se exigirá en los exámenes.

Los componentes de la Comisión Mixta Calificadora puntuarán, a título individual, según el baremo establecido, procediéndose al final del examen a computar los puros adjudicados. En caso de empate en la puntuación, prevalecerá la antigüedad, y en el supuesto de que aun así siga persistiendo el empate, éste se decidirá a favor del de mayor edad.

2. En los centros de trabajo de menos de cincuenta trabajadores será condición necesaria para la validez del ascenso que el empresario consulte previamente por escrito al Delegado de Personal, quien deberá realizar cuantas alegaciones crea oportunas en el plazo de dos días. En caso de incumplimiento de este trámite, se podrá ejercer las acciones legales oportunas reclamando la nulidad del ascenso.

Art. 37. *Extinción.*—El contrato de trabajo se extinguirá de acuerdo con lo establecido en la Ley.

Art. 38. *Liquidación.*—Al personal que cese en la Empresa se le entregará una liquidación de la totalidad de los emolumentos que le correspondan, con el debido detalle, para que pueda conocer con exactitud la naturaleza y cuantía de los diversos conceptos. El interesado podrá consultar con los representantes legales de los trabajadores.

Art. 39. Los trabajadores que deseen cesar voluntariamente al servicio de las Empresas vendrán obligados a ponerlo en conocimiento de las mismas, cumpliendo, como mínimo, los siguientes plazos de preaviso:

Personal técnico y administrativo: Un mes.

Personal subalterno y obrero: Ocho días.

De no cumplir el trabajador dicha obligación de preaviso, no podrá percibir la liquidación por cese o dimisión hasta la fecha en que la Empresa efectúe el próximo pago a la generalidad de su personal.

CAPITULO VI

Jornada, horas extraordinarias, descansos y vacaciones

SECCION PRIMERA. JORNADA DE TRABAJO

Art. 40. *Jornada*.—Será la fijada en el anexo número 2.

Art. 41. *Ampliaciones*.—Dada la naturaleza perecedera de la materia prima y la sujeción de la misma al ritmo normal de los transportes, la Empresa podrá, en circunstancias extraordinarias que se produzcan por retrasos imprevisibles u otras de excepción, ordenar la continuación de la jornada, en cuyo supuesto el exceso en la misma se abonará como horas extraordinarias. En ningún caso se realizarán más de nueve horas de trabajo efectivo en jornada ordinaria.

Como norma general, el descanso entre jornada y jornada será de doce horas.

Los trabajadores, cuya acción pone en marcha o cierra la de los demás, podrán ampliar su jornada por el tiempo estrictamente preciso para ello.

Art. 42. *Organización de la jornada*.—Será facultad de la Empresa la organización en los centros de trabajo de la jornada más conveniente, estableciendo a tales efectos turnos de trabajo, jornada continuada, etc., de conformidad con las normas legales.

Art. 43. *Personal de vigilancia*.—No tendrán jornada limitada los que presten servicio de vigilancia cuando tengan casa habitación dentro del recinto de la factoría, siempre y cuando no se les exija una vigilancia constante y puedan ser relevados en la misma por sus familiares directos.

Art. 44. *Prolongación de jornada*.—Los conductores de vehículos, ganado y personal de reparto, sin perjuicio de la flexibilidad de horario en el mismo, podrán prolongar su jornada de trabajo hasta sesenta y cinco horas a la semana, sin que ningún día exceda de doce, dentro de las cuales se concederá un descanso de dos horas y otras doce horas de descanso ininterrumpido entre dos jornadas.

Art. 45. *Jornada en frigoríficos*.—Para el personal que trabaja en cámaras frigoríficas se distinguirán los siguientes casos:

a) La jornada en cámaras de cero hasta cinco grados bajo cero será normal.

Por cada tres horas de trabajo ininterrumpido en el interior de las cámaras, se le concederá un descanso de recuperación de diez minutos.

b) En cámaras de seis grados bajo cero a dieciocho grados bajo cero, la permanencia en el interior de las mismas será de seis horas.

Por cada hora de trabajo ininterrumpido en el interior de las cámaras, se le concederá un descanso de recuperación de quince minutos.

Completará la jornada normal en trabajo a realizar en el exterior de las cámaras.

c) En cámaras de dieciocho grados bajo cero o inferiores, la permanencia en el interior de las mismas será de cuatro horas.

Por cada hora de trabajo ininterrumpido en el interior de las cámaras, se le concederá un descanso de recuperación de veinte minutos.

Completará la jornada normal en trabajo a realizar en el exterior de las cámaras.

Este personal, en proporción a las temperaturas que debe soportar, estará dotado de las prendas de protección necesarias.

SECCION SEGUNDA. HORAS EXTRAORDINARIAS

Art. 46. *Horas extraordinarias*.—Con el objeto de favorecer el empleo, y ante el compromiso adquirido por los trabajadores de no realizar pluriempleo, ambas partes acuerdan la conveniencia de reducir al mínimo indispensable las horas extraordinarias, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Se suprimen las horas extraordinarias habituales.

b) Horas de fuerza mayor son las exigidas por la reparación de siniestros u otros daños extraordinarios o urgentes, así como los casos de riesgo de pérdida de materias primas, prolongación de jornada del transporte (sin perjuicio de la flexibilidad del horario en el mismo) y la terminación de tareas de almacenamiento, así como la carga y descarga de productos precederos, en estos dos últimos casos por causas extraordinarias no habituales, serán de obligada realización, al igual que las previstas en los artículos 41 y 44 de este Convenio Básico.

c) Horas extraordinarias estructurales son las que tengan su causa en pedidos o períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno u otras circunstancias, de carácter estructural derivadas de la naturaleza perecedera de las materias que se tratan o mantenimiento, siempre que no quepa la utilización de las distintas modalidades de contratación temporal o parcial previstas en las disposiciones generales, serán de libre aceptación por el trabajador y no podrán exceder de 15 al mes ni de 100 al año. La Dirección y el Comité de Empresa velarán por el cumplimiento de esta norma.

Las excepciones enumeradas anteriormente lo serán con todo el rigor de la palabra, por lo que cualquier uso generalizado

de las mismas, constatado fehacientemente por los trabajadores, facultará a éstos para tratar con la Dirección de la empresa de su supresión en el futuro, no siendo obligatoria su realización en tanto se resuelva dicha contingencia.

La Dirección de la Empresa informará periódicamente al Comité de la Empresa, a los Delegados de Personal o Delegados Sindicales sobre el número de horas extraordinarias realizadas, especificando las causas y, en su caso, la distribución por secciones. Asimismo, en función de esta información y de los criterios más arriba señalados, la Empresa y los representantes legales de los trabajadores determinarán el carácter y naturaleza de las horas extraordinarias.

En aclaración de conceptos, se señala que todo tiempo que exceda de la jornada ordinaria se considerará, a los efectos de este artículo, como hora extraordinaria cualquiera que sea el sistema de trabajo utilizado (tiempo, tarea, destajo, productividad, etcétera).

Art. 47. Para su valor (módulo y recargo) se estará a lo fijado en el anexo número 3.

SECCION TERCERA. DESCANSOS

Art. 48. *Descanso semanal*.—Los trabajadores tendrán derecho a un descanso mínimo semanal de día y medio ininterrumpido que, como regla general, comprenderá la tarde del sábado, en su caso, la mañana del lunes y el día completo del domingo.

Se exceptúa de esta norma general:

a) Los trabajos que no sean susceptibles de interrupción.
b) Los trabajos de reparación y limpieza necesarios para no interrumpir con ello las faenas de la semana en establecimientos industriales, entendiéndose que sólo se consideran indispensables a este efecto los que, de no realizarse en domingo, impidan la continuación de las operaciones de las industrias o produzcan grave entorpecimiento y perjuicio a las mismas.

c) Los trabajos de vigilancia.

d) Los trabajos perentorios por circunstancias extraordinarias derivadas de la naturaleza perecedera de las materias o por causa de fuerza mayor.

Cuando se realice actividad laboral en régimen de turnos, o cuando así lo requiera la organización del trabajo, se podrán computar por periodos de hasta cuatro semanas los descansos de doce horas entre jornadas, y día y medio semanal a que se refieren las normas que regulan el descanso.

Art. 49. *Horarios*.—En cada centro de trabajo se indicará, por medio de cartel permanente colocado en sitio visible, el horario de trabajo.

SECCION CUARTA. VACACIONES

Art. 50. *Vacaciones*.

1. El trabajador tendrá derecho a un periodo anual de vacaciones retribuidas, en proporción al tiempo trabajado, cuya duración e importe se fija en el anexo número 4.

Las licencias retribuidas y los procesos de ILT, inferiores a un año, no serán objeto de deducción a efectos de vacaciones. Los hechos causantes de licencias retribuidas durante el disfrute de las vacaciones no darán derecho al reconocimiento de tales licencias.

2. La Dirección de la Empresa determinará la época del año para el disfrute de las vacaciones, previa consulta a los representantes de los trabajadores, atendiendo a las necesidades del servicio y respetando los criterios siguientes:

1.º El empresario podrá excluir como periodo vacacional aquel que coincida con la mayor actividad productiva estacional de la Empresa.

2.º Una vez excluido el periodo del número anterior, el persona, será distribuido entre los turnos resultantes en la misma proporción para cada turno, salvo acuerdo en otro sentido.

3.º Si dentro del periodo vacacional hubiera algún día festivo, se compensará al trabajador de manera tal que en ningún caso realice ni más ni menos que la jornada anual establecida.

4.º El periodo de vacaciones podrá ser fraccionado mediante acuerdo de las partes.

3. El Comité de Empresa o Delegados de Personal, conjuntamente con la Dirección de la misma, asignarán las personas en cada turno, debiendo ser oído el Delegado Sindical, si lo hubiere. Los criterios de asignación que habrán de respetarse, serán los siguientes:

a) Los servicios necesarios de las distintas secciones o departamentos de la Empresa deben quedar cubiertos en todo momento.

b) Los trabajadores con responsabilidades familiares tendrán preferencia a que, las suyas coincidan con los periodos de vacaciones escolares.

c) La lista de cada turno será confeccionada en base a las propuestas de los trabajadores. Las discrepancias serán resueltas atendiendo a la antigüedad en la categoría, sin que este derecho pueda ser disfrutado más de un año, pasando este derecho al inmediato en antigüedad para el ejercicio siguiente.

4. El calendario de vacaciones se fijará en cada centro de trabajo de forma tal que el trabajador conozca las fechas

que le corresponden dos meses antes, al menos, al comienzo de su disfrute.

5. En ningún caso, las vacaciones serán susceptibles de compensación económica, excepto en el caso en que el trabajador cause baja en el transcurso del año, al cual, al practicarle finiquito, se le compensará, en metálico, la parte proporcional de vacaciones que pudiera corresponderle, detrayendo la cantidad resultante, en el supuesto de haber disfrutado más días de los que proporcionalmente le correspondieran hasta la fecha de la baja.

CAPITULO VII.

Licencias y excedencias

SECCION PRIMERA. LICENCIAS

Art. 51. *Licencias.*—El trabajador, previa solicitud por escrito, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, en los casos que a continuación se relacionan y por la duración que se indica:

- Quince días naturales en caso de matrimonio.
- Tres días en caso de nacimiento de hijo o fallecimiento de cónyuge o hijos.
- Dos días en caso de enfermedad grave del cónyuge e hijos y enfermedad grave o fallecimiento del padre, madre, nietos, abuelos o hermanos de uno u otro cónyuge. Si el trabajador tuviese necesidad de desplazarse fuera de su residencia, tanto en los casos previstos en este apartado c) como en el anterior b), el plazo se incrementará por el tiempo necesario para tal desplazamiento y con un límite máximo de cuatro días en total (permanencia y desplazamiento).
- Un día por traslado del domicilio habitual.
- Por el tiempo indispensable, para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.
- Para realizar funciones sindicales o de representación del personal, en los términos establecidos en este Convenio.

Las licencias a que se refiere el apartado b), c) y e), se concederán en el acto, sin perjuicio de su posterior justificación, el mismo día de su reincorporación al trabajo.

Los días de las licencias serán siempre naturales e ininterrumpidas, estando siempre el hecho que motiva el permiso dentro de los días del mismo, no siendo computables para la licencia las horas trabajadas en el día que inicia la misma.

Estas licencias serán retribuidas con el salario de las tablas de Convenio, más antigüedad.

Art. 52. *Para estudios.*—Los trabajadores que deban presentarse a examen, como consecuencia de estar matriculados en un Centro oficial, por razón de cursar estudios o carrera profesional, solicitarán permiso de la Empresa, que deberá serles concedido por el tiempo necesario y hasta un máximo de diez días por año. Este permiso será retribuido con el salario de Convenio más antigüedad y justificando en debida forma la asistencia al mismo y que en la convocatoria ordinaria o extraordinaria se han aprobado, por lo menos, la mitad de las asignaturas motivo de los exámenes.

Quedan excluidos de estas licencias los exámenes de conductor, a los que el trabajador debe sufrir para su incorporación a la Administración o empresa distinta a aquella en que presta sus servicios.

Art. 53. *Licencias sin sueldo.*—El personal que lleve un mínimo de dos años de servicio en una empresa, podrá solicitar licencias sin sueldo, por plazo no inferior a quince días ni superior a sesenta, y le será concedida dentro del mes siguiente, siempre que lo permitan las necesidades del servicio y justifique adecuadamente las razones de su petición.

Durante el tiempo de duración de la licencia, la empresa podrá extender la baja del trabajador afectado en la Seguridad Social.

Ningún trabajador podrá solicitar nueva licencia hasta transcurridos dos años desde el disfrute de la última que le fuera concedida.

Art. 54. *Antigüedad en licencias.*—No se descontará a ningún efecto el tiempo invertido en las licencias reguladas en esta Sección, salvo a los empleados que hayan solicitado tres o más licencias sin sueldo o que en total sumen más de seis meses. En tales supuestos deberá deducirse a todos los efectos el tiempo que resulte de sumar las distintas licencias disfrutadas.

SECCION SEGUNDA. SERVICIO MILITAR

Art. 55. *Servicio Militar.*—Durante el tiempo de prestación del Servicio Militar, ya sea obligatorio o voluntario (para sustituir al obligatorio), la Empresa deberá reservar al trabajador su puesto de trabajo hasta treinta días naturales después del licenciamiento de su reemplazo. Este mismo plazo también podrá utilizarlo la Empresa para aceptar su reincorporación.

El operario solicitará por escrito, dirigido a la Empresa, su reincorporación y, si dejara transcurrir el plazo establecido en el párrafo anterior sin reincorporarse a su puesto de trabajo, perderá el derecho al reingreso, y el contrato de trabajo quedará resuelto automáticamente por voluntad del trabajador.

Durante el período del Servicio Militar el trabajador percibirá de la Empresa, y en tanto perdure su incorporación a filas en la situación referida, por el tiempo que dure la estancia normal en el Servicio Militar de su reemplazo, las gratificaciones extraordinarias de junio y diciembre exclusivamente.

Los objetores de conciencia tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo por el tiempo que dure su servicio sustitutorio y a percibir las mismas pagas extraordinarias por el tiempo que dure la estancia normal en el Servicio Militar de su reemplazo; asimismo, tendrán el mismo plazo de tiempo para su reincorporación.

Estos beneficios alcanzarán exclusivamente a los trabajadores fijos de plantilla en las Empresas.

Se computará a efectos de antigüedad el tiempo que dure la estancia en el Servicio Militar de su reemplazo.

SECCION TERCERA. EXCEDENCIAS

Art. 56. *Excedencias.*—Las excedencias pueden ser voluntarias o forzosas y sólo afectará al personal fijo de la Empresa.

Voluntaria.—Podrán solicitar excedencia voluntaria los trabajadores de las Empresas antes referidas con una antigüedad en las mismas de al menos dos años.

Son condiciones indispensables para la concesión, las siguientes:

- Solicitud escrita con expresión de los motivos.
- Compromiso formal de que, durante el tiempo de excedencia, el trabajador no se va a dedicar a la misma actividad de la Empresa que se la ha concedido, ni por cuenta propia, ni por cuenta ajena, cuyo incumplimiento será causa de extinción de la relación laboral, con pérdida del derecho obtenido.

Las peticiones de excedencia se resolverán dentro de los quince días siguientes a su presentación y serán atendidas dentro de las necesidades del servicio.

El tiempo de excedencia no podrá ser inferior a dos años ni superior a cinco.

El trabajador excedente conserva el derecho preferente al reingreso en las vacantes de igual o similar categoría que hubiera o se produjeran en la Empresa, a cuyo efecto deberá solicitarlo dentro del período comprendido entre los treinta y sesenta días naturales anteriores a la finalización de la excedencia, entendiéndose en caso contrario renuncia a su relación laboral.

Esta excedencia sólo podrá afectar:

- En las Empresas de hasta 50 trabajadores, a dos de ellos.
- En las Empresas de más de 50 trabajadores, a un dos por ciento de los mismos.

Las mismas normas en cuanto a requisito de petición, incompatibilidad, derecho preferente, reingreso y porcentaje, es de aplicación a la excedencia solicitada por los trabajadores, por un período no superior a tres años, para atender al cuidado de cada hijo, a contar desde la fecha del nacimiento de éste.

Forzosa.—Dará derecho a la conservación del puesto y al cómputo de la antigüedad de su vigencia y se concederá al trabajador en quien concurren las siguientes circunstancias:

- Haber sido elegido para el desempeño de un cargo público, de carácter estatal, de nacionalidad regional, provincial o municipal, por medio de elecciones legislativas, para todos o cada uno de los ámbitos de carácter general.
- Cuando para estos mismos cargos fuese designado en virtud de nombramiento oficial, aprobado en Consejo de Ministros u Organos competentes del Estado, nacionalidad, región, provincia o municipio y publicado en los Boletines Oficiales correspondientes o mediante resolución administrativa adecuada.

Los trabajadores que deseen ejercitar el derecho de excedencia y reingreso amparados en este apartado deberán efectuar los mismos trámites señalados para la excedencia voluntaria.

Dentro del período o comprendido entre los treinta y sesenta días naturales anteriores a la finalización del plazo de excedencia, el trabajador deberá notificar a la Empresa, de modo fehaciente, su voluntad de reincorporarse, bien entendido que, de no hacerlo de esta forma, y dentro del plazo, se entenderá renuncia a tal derecho, perdiendo en consecuencia el beneficio de reincorporación, mediante rescisión de la relación laboral.

En todos los casos de excedencia contemplados y por mientras éstas duren hasta tanto el excedente no se reincorpore al puesto de trabajo, no tendrá derecho ni al percibo del salario ni a que el tiempo transcurrido en tal situación compute a ningún efecto, excepto para la antigüedad en la excedencia forzosa.

CAPITULO VIII

Retribuciones

SECCION PRIMERA. SUELDOS Y SALARIOS

Art. 57. En el anexo 5 se fijarán los niveles retributivos correspondientes a las diferentes categorías profesionales.

Estos niveles retributivos estarán fijados en cómputo anual y su distribución de cobro durante el año será fijado en el anexo número 5.

Igualmente podrá ser determinado en el anexo la fijación de un módulo o precio hora de trabajo por el que pueda retribuirse a los trabajadores comprendidos en este Convenio Básico en función al tiempo efectivamente trabajado.

Art. 58. *Pago del salario.*—El pago del salario se hará por períodos cíclicos semanales, decenales o mensuales, de acuer-

do con las necesidades de la Empresa, la cual determinará el período que más conveniente le sea, en orden a su funcionalidad organizativa.

El trabajador podrá solicitar anticipos a cuenta de las cantidades que tenga devengadas, hasta el límite del 90 por 100, siempre que acredite la necesidad que motiva su solicitud. El anticipo será cancelado al tiempo de hacer el libramiento de pago del período de que se trate.

Para los aumentos de categoría se toma como norma que si se produce hasta el día 15, inclusive, se considerará como si fuese el día 1 de ese mes y si es después del día 15, se atrasará hasta el día 1 del mes siguiente.

El recibo de pago del salario se ajustará al modelo autorizado por la legislación vigente en cada momento.

Las horas extraordinarias y las primas a la producción se cerrarán, al objeto de poder confeccionar las nóminas, con la antelación necesaria para ello, que en ningún caso excederá de doce días, acumulándose los días no incluidos en el mes siguiente.

El salario, sus anticipos, así como el pago delegado de las prestaciones a la Seguridad Social, podrá efectuarse en el empresario en moneda de curso legal, o mediante talón o transferencia, u otra modalidad de pago similar, a través de entidades de crédito.

Únicamente la entrega del talón, pago en efectivo, si por circunstancias de excepción así lo realizase, y firma de los documentos salariales de pago, se efectuarán en las horas de jornada de trabajo y en el lugar de trabajo.

No se podrá efectuar retenciones de ninguna clase sobre los salarios que no esté dispuesto por la Ley, por pacto o por mandato judicial.

SECCION SEGUNDA

Art. 59. *Plus de penosidad y salubridad.*—El personal que por habitual función tenga que prestar sus servicios en cámaras de temperaturas de seis grados centígrados bajo cero o inferiores, o aquellos trabajadores que manipulan productos insalubres, percibirán un plus por cada hora trabajada en dichas condiciones, en la cuantía que para cada categoría se fije en el anexo número 6.

Art. 60. *Plus de nocturnidad.*—El personal que trabaje entre las veintidós y las seis horas percibirá por cada hora en este tiempo un plus de nocturnidad en la cuantía que para cada categoría se fije en el anexo número 7.

Se excluyen del percibo de este plus el personal de guardia y vigilancia que realiza su función durante la noche y aquellos contratados expresamente para trabajar en jornada nocturna, así como recuperaciones correspondientes.

Art. 61. *Antigüedad.*—Los trabajadores a los que afecte el presente Convenio Básico devengarán, desde la fecha de su ingreso en la Empresa, aumentos por años de servicio, consistentes en dos bienios y cuatro quinquenios, iguales para todas las categorías y con los valores fijados en el anexo número 8.

Los aumentos periódicos por años de servicio comenzarán a percibirse a partir del día primero del mes siguiente al que se cumpla.

Sólo se computará a estos efectos el tiempo de aprendizaje y permanencia en las categorías de aspirantes administrativos y botones, realizado después del 15 de marzo de 1980.

CAPITULO IX

Traslados y desplazamientos

Art. 62. *Traslados y desplazamientos.*—En los desplazamientos o traslados efectuados que no exijan un cambio de residencia, el personal afectado estará obligado a realizarlo y sólo tendrá derecho, en su caso, a percibir el incremento de gastos que le corresponda de acuerdo con las disposiciones legales y debidamente justificadas.

Las Empresas, en razón de las necesidades del servicio o de la organización del trabajo, podrán desplazar a su personal a otras localidades distintas de aquellas que presten sus servicios, por un plazo máximo de un año y en tanto subsistan las necesidades que le motiven.

Excepto en los casos de perentoria necesidad, el desplazamiento se avisará con una antelación de, al menos, quince días.

El trabajador desplazado tendrá derecho a que se le abonen, además de los salarios, las dietas y los gastos de viaje.

Cuando el desplazamiento eventual sea por tiempo superior a tres meses, el trabajador tendrá derecho a un mínimo de cuatro días laborables de estancia en su domicilio de origen por cada tres meses de desplazamiento. En dichos días, no se computarán los de viaje, cuyos gastos correrán a cargo de la Empresa.

Los trabajadores no podrán ser trasladados a un centro de trabajo distinto de la misma Empresa que pueda forzar a un cambio de residencia, salvo cuando existan probadas razones técnicas, organizativas o productivas que lo justifique, siguiéndose el procedimiento legalmente establecido.

Autorizado el traslado, el trabajador, que será preavisado por escrito con una antelación mínima de quince días, tendrá derecho a optar entre el traslado percibiendo una compensación por gastos, o rescindir su contrato, mediante la indemnización que se fije, como si se tratara de despido autorizado por cri-

sis laboral o económica. La compensación a que se refiere el primer supuesto comprenderá tanto los gastos propios como de los familiares a su cargo, en los términos que se convengan entre las partes.

De igual forma se determinará el plazo de incorporación al nuevo puesto de trabajo, que no será inferior al de treinta días.

Cuando el trabajador se oponga al desplazamiento, alegando justa causa, compete a la autoridad laboral, sin perjuicio de la ejecutividad de la decisión, conocer la cuestión, y su resolución, que recaerá en el plazo máximo de diez días y será de inmediato cumplimiento.

Si por traslado, uno de los cónyuges cambia de residencia, el otro, si fuera trabajador de la misma Empresa, tendrá derecho al traslado a la misma localidad, si hubiera puesto de trabajo.

Los representantes legales de los trabajadores tendrán prioridad de permanencia en los puestos de trabajo a que se refiere este artículo.

Art. 63. *Dietas y gastos de viajes.*—Las dietas están constituidas por una indemnización o suplidos de gastos debida al trabajador que, por causa del servicio, se encuentra obligado a un desplazamiento fuera del lugar donde radica su centro habitual de trabajo.

El importe de la dieta será el fijado en el anexo número 9.

Estas dietas se abonarán a tenor de la duración de los desplazamientos y necesidad de utilización de los diferentes apartados, quedando incluidas en dichas cantidades las percepciones complementarias por gastos menores.

Cuando el trabajador no realice el viaje en vehículo de la Empresa, tendrá derecho a que se le abone el importe del viaje, en el medio de transporte que se le haya autorizado a emplear.

CAPITULO X

Expedientes de regulación y empleo

Art. 64. Para el supuesto de expediente de regulación de empleo se establece lo siguiente:

- Se respetará la garantía establecida en el artículo 51.9 en relación con el artículo 68 B del Estatuto de los Trabajadores.
- Si el expediente implicara la extinción de contratos de trabajo, tendrán prioridad de permanencia los trabajadores de mayor antigüedad en la categoría.

CAPITULO XI

Faltas y sanciones

SECCION PRIMERA. FALTAS

Art. 65. *Faltas.*—Se consideran faltas las acciones u omisiones que supongan quebranto o desconocimiento de los deberes de cualquier índole impuestos por las disposiciones legales en vigor y, en especial, por el presente Convenio Básico.

Asimismo, se consideran faltas las infracciones de cualquier norma o disposición dictada en particular por cada Empresa dentro de sus peculiares características.

Las faltas se clasificarán en consideración a su importancia, trascendencia y malicia, en leves, graves y muy graves.

Art. 66. *Clasificación de faltas leves.*—Se consideran faltas leves las siguientes:

- De una a tres faltas de puntualidad, durante un período de treinta días naturales, sin causa justificada.
- No notificar en dos días hábiles la baja correspondiente de ILT o la razón de la falta al trabajo por motivos justificados, a no ser que se pruebe la imposibilidad de hacerlo.
- Faltar un día al trabajo sin causa justificada en un período de treinta días naturales.
- El abandono de trabajo sin causa justificada por breve tiempo.
- Pequeños descuidos en la conservación del material.
- La falta incidental de aseo o limpieza personal.
- No comunicar el cambio de domicilio, dentro de los diez días de producido.
- Discutir sobre asuntos extraños al trabajo.
- La embriaguez ocasional.
- Leer durante el trabajo cualquier clase de impreso o publicaciones ajenas al servicio.
- Dejar ropas o efectos fuera de los sitios indicados para su conservación o custodia.
- Aquellas otras de análoga naturaleza.

Art. 67. *Clasificación de faltas graves.*—Son faltas graves las siguientes:

- De cuatro a ocho faltas no justificadas de puntualidad en un período de treinta días naturales.
- Faltar dos días al trabajo sin justificación en un período de treinta días naturales. Faltar un día al trabajo antes o después de festivo siempre que se produzcan dos faltas en sesenta días naturales o tres faltas en ciento ochenta días naturales.
- No comunicar con la puntualidad debida los cambios experimentados en la familia que puedan afectar a las prestaciones de la Seguridad Social. Si existiese malicia, se considerará falta muy grave.

4. Entregarse a juegos durante las horas de trabajo, sean éstos de la clase que sean.
5. No prestar la debida atención al trabajo encomendado.
6. Simular la presencia de otro trabajador, valiéndose de su firma, ficha o tarjeta de control.
7. Negligencia o desidia que afecte a la buena marcha del trabajo.
8. La imprudencia en acto de servicio que implique riesgo grave de accidente o avería de las instalaciones. Podrá ser considerada falta muy grave de existir malicia.
9. Realizar, sin el oportuno permiso, trabajos particulares en la obra o centro de trabajo, así como utilizar para usos propios herramientas de la Empresa, tanto dentro como fuera de los locales de trabajo.
10. La reincidencia en las faltas leves, salvo en las de puntualidad, aunque sean de distinta naturaleza, dentro de un trimestre.
11. La ocultación de hechos o faltas que el trabajador hubiese presenciado, siempre que ello ocasione perjuicios graves, así como no advertir inmediatamente a sus jefes cualquier anomalía de importancia que se observe en las instalaciones.
12. La omisión a sabiendas o por negligencia, o ignorancia inexcusable, de informes manifiestamente injustos o la adopción de acuerdos en las mismas circunstancias.
13. Los descuidos y equivocaciones que se repitan con frecuencia, o los que originen perjuicios a la Empresa, así como la ocultación maliciosa de estos errores a la Dirección.
14. Aquellas otras faltas de naturaleza análoga.

Art. 68. *Clasificación de las faltas muy graves.*—Son faltas muy graves las siguientes:

1. Las faltas repetidas e injustificadas de asistencia o puntualidad al trabajo.
Se consideran en tal situación más de ocho faltas no justificadas de puntualidad en un período de treinta días naturales, dieciséis faltas no justificadas de puntualidad en un período de ciento ochenta días naturales y más de veinticuatro faltas no justificadas de puntualidad en un período de un año.
En el caso de las faltas de asistencia, lo constituye el faltar al trabajo tres días sin causa justificada, durante un período de treinta días.
La indisciplina o desobediencia en el trabajo.
Entre otros, se consideran casos de indisciplina o desobediencia:

2.1. Los descuidos de importancia en la conservación de materiales o máquinas, cuando de dicho descuido se derive peligro para los compañeros de trabajo o perjuicio para la empresa.

2.2. Causar accidente grave por imprudencia o negligencia inexcusable.

2.3. Fumar en los lugares en que está prohibido por razones de seguridad e higiene. Esta prohibición deberá figurar muy claramente en los lugares de peligro por medio de carteles, banderas o cualquier otro sistema conveniente.

3. Las ofensas verbales o físicas al empresario o a las personas que trabajen en la empresa o a los familiares que convivan con ellos

4. La transgresión de la buena fe contractual, así como el abuso de confianza en el desempeño del trabajo.

Entre otras, se considera transgresión de la buena fe contractual, salir con paquetes o envoltorios del trabajo, negándose a dar cuenta del contenido del mismo, cuando se solicitare por el personal encargado de esta misión.

5. La disminución continuada y voluntaria en el rendimiento habitual o medio.

A este fin se considera rendimiento habitual o medio el que se señala en el artículo 8.º

6. La embriaguez habitual o toxicomanía si repercuten negativamente en el trabajo.

SECCION SEGUNDA. SANCIONES

Art. 69. *Sanciones.*—Las sanciones que proceda imponer en cada caso, según las faltas cometidas, serán las siguientes:

- 1.º Por faltas leves:
 - a) Amonestación verbal.
 - b) Amonestación por escrito.
 - c) Suspensión de empleo y sueldo de hasta un día.
- 2.º Por faltas graves:
 - a) Pérdida del derecho para elección del turno de vacaciones para el siguiente período vacacional.
 - b) Suspensión de empleo y sueldo de hasta un mes.
 - c) Inhabilitación por plazo no superior a tres años para el ascenso a categoría superior.
- 3.º Por faltas muy graves:
 - a) Suspensión de empleo y sueldo de hasta seis meses.
 - b) Inhabilitación por plazo no superior a cinco años para el paso a categoría superior.
 - c) Pérdida del derecho para elección del turno de vacaciones para los dos períodos vacacionales siguientes.

- d) Traslado forzoso sin derecho a indemnización alguna.
- e) Despido.

Art. 70. *Ejecución de sanciones.*—Todas las sanciones impuestas serán ejecutivas desde que se dicten, sin perjuicio del derecho que le corresponda al sancionado a reclamar ante la jurisdicción competente.

Art. 71. *Responsabilidad.*—Igualmente serán exigibles las indemnizaciones que procedan para el resarcimiento de daños y perjuicio que, como consecuencia de la falta cometida, se causen a la empresa o a los compañeros de trabajo.

SECCION TERCERA. NORMAS DE PROCEDIMIENTO

Art. 72. *Procedimiento.*—Corresponde a la Dirección de la empresa, o persona en quien delegue, la facultad de otorgar premios o imponer sanciones.

No será necesario instruir expediente en los casos de faltas leves. Tampoco será necesario la instrucción de expedientes para la imposición de sanciones por faltas graves o muy graves. En todo caso, la notificación de las mismas será hecha por escrito, en el que se detallará el hecho que constituye la falta y la naturaleza de la sanción que se imponga, salvo en la amonestación verbal.

Si para esclarecer los hechos la empresa decidiera la apertura de expediente, para la imposición de sanciones, el interesado tendrá derecho a formular un pliego de descargos y a practicar las pruebas que proponga y sean procedentes a juicio del instructor, debiendo concluirse en plazo no superior a un mes desde la apertura de las diligencias.

Art. 73. *Prescripción.*—Respecto a los trabajadores, las faltas leves prescribirán a los diez días, las graves, a los veinte días, y las muy graves, a los sesenta días, a partir de la fecha en que la empresa tuvo conocimiento de su comisión y, en todo caso, a los seis meses de haberse cometido.

Art. 74. *Normas de procedimiento.*

1. Las Empresas comunicarán a la representación legal de los trabajadores y al Delegado sindical, en su caso, las sanciones por faltas graves y muy graves que impongan a los trabajadores.

2. En los casos en que se imponga una sanción por falta grave o muy grave, a los representantes legales de los trabajadores, que se encuentren en el desempeño de sus cargos, o a aquéllos respecto a los que no hubiera transcurrido un año desde la extinción de su mandato, será preceptiva la incoación de un expediente, que se ajustará a las siguientes normas:

a) La Empresa notificará al trabajador la apertura del expediente, comunicándose simultáneamente el pliego de cargos en el que se contengan los hechos en que se basa el expediente.

b) En el mismo escrito de apertura del expediente se designará por la Empresa un Secretario y un Instructor del expediente imparciales.

c) La Empresa dará traslado de este escrito al interesado para que, en el plazo de diez días, exponga las alegaciones y proponga la práctica de las pruebas que estime pertinentes.

Asimismo, este escrito será notificado a la representación legal de los trabajadores, para que en el plazo de cinco días realice, en su caso, las alegaciones que considere oportunas.

d) Finalizada la incoación del expediente, la Empresa notificará al trabajador, por escrito, la sanción impuesta, fecha desde la que surtirá efecto y los hechos en que se funde.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos implicará la nulidad de la sanción impuesta.

SECCION CUARTA

Art. 75. *Infracciones laborales de los empresarios.*—Será de aplicación el artículo 57 del Estatuto de los Trabajadores.

CAPITULO XII

Seguridad e higiene

SECCION PRIMERA. SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

Art. 76. *Seguridad en el trabajo.*—Las industrias y los trabajadores vendrán obligados al exacto cumplimiento de todas las disposiciones vigentes en materia de seguridad e higiene en el trabajo, especialmente en lo que se refiere a los locales de producción de frío, máquinas y aparatos y almacenes frigoríficos.

Art. 77. *Higiene en los locales.*—Los locales reunirán condiciones sanitarias adecuadas y dispondrán de medios para mantenerlos limpios y en estado higiénico, siendo obligación de los trabajadores respetar las normas que a tal efecto dicte la Dirección de la Empresa.

Art. 78. *Prendas de trabajo.*—Las Empresas entregarán al personal ropa de trabajo, adecuada a las condiciones en que tiene que desarrollar su función (dos blusas, chaquetas, batas o monos, botas, petos, mandiles y guantes, según costumbre del lugar). El tipo, forma, color, etc., será elegido por la Empresa.

Las prendas de trabajo serán propiedad de la Empresa, quedando obligados los trabajadores a devolverlas a su caso, o a serle entregadas otras. Las prendas de uso diario tendrán un plazo de duración de un año. Todas se repondrán cuando estén deterioradas.

El trabajador está obligado a utilizar las prendas de trabajo que se le facilitan, durante la jornada laboral, haciendo uso de ellas correctamente, manteniéndolas en buen estado de conservación y limpieza.

Art. 79. Higiene del personal.—El personal que tenga contacto directo con los animales sacrificados, sus carnes, pieles, despojos y subproductos y todo aquel personal que intervenga en la elaboración y manipulación de productos cárnicos, observará rigurosamente todas las medidas higiénicas y sanitarias que señale la Empresa.

De igual forma la Empresa determinará las normas que deben observar todas las personas que, sin tener contacto directo, accedan a los locales en los que se realizan las funciones señaladas en el párrafo anterior.

Art. 80. Botiquín.—La Empresa cuidará de la dotación y mantenimiento del botiquín o cuarto de cura previamente instalado de conformidad con las disposiciones vigentes en materia de seguridad e higiene.

Art. 81. Frio industrial.

1. Los locales de trabajo en que se produzca frío industrial y en que haya peligro de desprendimiento de gases nocivos o combustibles, deberán estar separados de manera que permitan su aislamiento en caso necesario. Estarán dotados de dispositivos que detecten y avisen las fugas o escapes de dichos gases y provistos de un sistema de ventilación mecánica por aspiración que permita su rápida evacuación al exterior.

2. Cuando se produzca gran escape de gases, una vez desalojado el local por el personal, deberá aislarse de los locales inmediatos, poniendo en servicio la ventilación forzada.

3. Si estos escapes se producen en el local de máquinas se detendrá el funcionamiento de los compresores o generadores mediante controles o mandos a distancia.

4. En toda instalación frigorífica industrial se dispondrá de aparatos protectores respiratorios contra escapes de gases, eligiéndose el tipo de éstos, de acuerdo con la naturaleza de dichos gases.

5. En las instalaciones frigoríficas que utilicen amoníaco, anhídrido sulfuroso, cloruro de metilo u otros agentes nocivos a la vista deberán emplearse máscaras respiratorias que protejan los ojos, o se completarán con gafas de ajuste hermético.

6. En las instalaciones a base de anhídrido carbónico se emplearán aparatos respiratorios autónomos de aire u oxígeno, y quedan prohibidos los de tipo filtrante.

7. Los aparatos respiratorios, las gafas y los guantes protectores se emplearán cuando sea ineludible penetrar en el local donde se hubieran producido grandes escapes de gas o se tema que se produzcan, y en los trabajos de reparaciones, cambio de elementos de la instalación, carga, etc.

8. Los aparatos respiratorios deberán conservarse en perfecto estado y en forma y lugar adecuado, fácilmente accesible en caso de accidente. Periódicamente se comprobará su estado de eficacia ejercitando al personal en su empleo.

9. El sistema de cierre de las puertas de las cámaras frigoríficas permitirá que éstas puedan ser abiertas desde el interior y tendrá una señal luminosa que indique la existencia de personas en su interior.

10. Al personal que deba permanecer prolongadamente en los locales con temperaturas bajas, cámaras y depósitos frigoríficos, se le proveerá de prendas de abrigo adecuadas, cubrecabezas y calzado de cuero de suelo aislante, así como de cualquiera otra protección necesaria a tal fin.

11. A los trabajadores que tengan que manejar llaves, grifos, etc., o cuyas manos hayan de entrar en contacto con sustancias muy frías, se les facilitarán guantes o manoplas de material aislante del frío.

12. Al ser admitido el trabajador, y con periodicidad necesaria, se le instruirá sobre los peligros y efectos nocivos de los fluidos frigoríficos, protecciones para evitarlos e instrucciones a seguir en caso de escapes o fugas de gases. Todo ello se indicará, extractadamente, en carteles colocados en los lugares de trabajo habituales.

Art. 82. Comedores.—En materia de comedores se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

CAPÍTULO XIII

Derechos sindicales

SECCION PRIMERA. DE LOS SINDICATOS

Art. 83. Las Empresas respetarán el derecho de todos los trabajadores a sindicarse libremente; admitirán que los trabajadores afiliados a un Sindicato puedan celebrar reuniones, recaudar cuotas y distribuir información sindical fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de las Empresas; no podrán sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie o renuncie a su afiliación sindical, y tampoco despedir a un trabajador o perjudicarlo de cualquier otra forma a causa de su afiliación o actividad sindical. Los Sindicatos podrán remitir información a todas aquellas Empresas en las que dispongan de suficiente y apreciable afiliación, a fin de que ésta sea distribuida fuera de las horas de trabajo, y sin que, en todo caso, el ejercicio de tal práctica pudiera interrumpir el desarrollo del proceso productivo. En los centros de trabajo que posean una plantilla superior a 100 trabajadores existirán

tabloneros de anuncios en los que los Sindicatos debidamente implantados podrán insertar comunicaciones a cuyos efectos dirigirán copias de las mismas previamente a la Dirección o titularidad del Centro.

Un Sindicato se considera está debidamente implantado, cuando el número de sus afiliados fehacientemente acreditados, mediante el sistema de retención de cuotas, sea superior al 15 por 100 de la plantilla fija existente en el Centro de trabajo correspondiente.

En aquellos Centros de trabajo con plantilla que exceda de 250 trabajadores, y cuando los Sindicatos o Centrales posea en los mismos una afiliación superior al 15 por 100 de aquella, la representación del Sindicato o Central será ostentada por un Delegado.

El Sindicato que alegue poseer derechos a hallarse representado mediante titularidad personal en cualquier Empresa deberá acreditarlo ante la misma de modo fehaciente, reconociendo ésta, acto seguido, al citado Delegado su condición de representante del Sindicato a todos los efectos.

El Delegado sindical deberá ser trabajador en activo de las respectivas Empresas y designado de acuerdo con los Estatutos de la Central o Sindicato a quien represente. Será preferentemente miembro del Comité de Empresa.

Art. 84. Funciones de los Delegados sindicales.

1. Representar y defender los intereses del Sindicato a quien representa, y de los afiliados del mismo en la Empresa, y servir de instrumento de comunicación entre su Central sindical o Sindicato y la Dirección de las respectivas Empresas.

2. Podrán asistir a las reuniones del Comité de Empresas, Comités de Seguridad e Higiene en el trabajo y Comités Paritarios de interpretación, con voz y sin voto, y siempre que tales órganos admitan previamente su presencia.

3. Tendrán acceso a la misma información y documentación que la Empresa deba poner a disposición del Comité de Empresa, de acuerdo con lo regulado a través de la Ley, estando obligados a guardar sigilo profesional en las materias en las que legalmente proceda. Poseerá las mismas garantías y derechos reconocidos por la Ley y por este Convenio básico a los miembros de Comité de Empresa.

4. Serán oídos por la Empresa en el tratamiento de aquellos problemas de carácter colectivo que afecten a los trabajadores en general y a los afiliados al Sindicato.

5. Serán asimismo informados y oídos por la Empresa con carácter previo:

a) Acerca de los despidos y sanciones que afecten a los afiliados al Sindicato.

b) En materia de reestructuraciones de plantilla, regulaciones de empleo, traslado de trabajadores cuando revista carácter colectivo, o del Centro de trabajo general, y sobre todo proyecto o acción empresarial que pueda afectar sustancialmente a los intereses de los trabajadores.

c) La implantación o revisión de sistemas de organización del trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias.

6. Podrán recaudar cuotas a sus afiliados, repartir propaganda sindical y mantener reuniones con los mismos, todo ello fuera de las horas efectivas de trabajo.

7. Con la finalidad de facilitar la difusión de aquellos avisos que pudieran interesar a los respectivos afiliados al Sindicato y a los trabajadores en general, la Empresa pondrá a disposición del Sindicato, cuya representación ostenta el Delegado, un tablón de anuncios que deberá establecerse dentro de la Empresa y en lugar donde se garantice, en la medida de lo posible, un adecuado acceso al mismo por todos los trabajadores.

8. En materia de reuniones, ambas partes, en cuanto al procedimiento se refiere, ajustarán su conducta a la normativa legal vigente.

9. En aquellos Centros en los que ello sea materialmente factible y en los que posean una plantilla superior a 1.000 trabajadores, la Dirección de la Empresa facilitará la utilización de un local, a fin de que el Delegado representante del Sindicato ejerza las funciones y tareas que como tal le correspondan.

10. Los Delegados ceñirán sus tareas a la realización de las funciones sindicales que les son propias.

Art. 85. Cuota sindical.—A requerimiento de los trabajadores afiliados a las Centrales o Sindicatos que ostenten la representación a que se refiere el artículo 83, las Empresas descontarán en la nómina mensual de los trabajadores el importe de la cuota sindical correspondiente. El trabajador interesado en la realización de tal operación, remitirá a la Dirección de la Empresa un escrito en el que se expresará con claridad la orden de descuento, la Central o Sindicato a que pertenece, la cuantía de la cuota, así como el número de la cuenta corriente o libreta de Caja de Ahorros a la que debe ser transferida la correspondiente cantidad. Las Empresas efectuarán las antedichas detracciones, salvo indicación en contrario, durante períodos de un año.

La Dirección de la Empresa entregará copia de la transferencia a la representación sindical en la Empresa, si la hubiere.

Art. 86. Excedencias.—Podrá solicitar la situación de excedencia aquel trabajador en activo que ostentara cargo sindical

de relevancia provincial, a nivel de Secretariado del Sindicato respectivo y nacional en cualquiera de sus modalidades. Permanecerá en tal situación mientras se encuentre en el ejercicio de dicho cargo, reincorporándose a su Empresa si lo solicitara en el término de un mes al finalizar el desempeño del mismo. En las Empresas con plantilla inferior a 50 trabajadores, los afectados por el término de su excedencia cubrirán la primera vacante que de su grupo profesional se produzca en su plantilla de pertenencia, salvo pacto individual en contrario.

Art. 87. Participación en las negociaciones de Convenios Colectivos.—A los Delegados sindicales o cargos de relevancia nacional de las Centrales reconocidas en el contexto del presente Convenio básico implantadas nacionalmente, y que participen en las Comisiones negociadoras de Convenios Colectivos, manteniendo su vinculación como trabajadores en activo de alguna Empresa, les serán concedidos permisos retribuidos por las mismas, a fin de facilitarles su labor como negociadores y durante el transcurso de la antedicha negociación, siempre que la Empresa esté afectada por la negociación en cuestión.

SECCION SEGUNDA. DE LOS COMITES DE EMPRESA

Art. 88. Sin perjuicio de los derechos y facultades concedidos por las Leyes, se reconoce a los Comités de Empresa las siguientes funciones:

A) Ser informado por la Dirección de la Empresa:

a) Trimestralmente, sobre la evolución general del sector económico al que pertenece la Empresa, sobre la evolución de los negocios y la situación de la producción y ventas de la entidad, sobre su programa de producción y evolución probable del empleo en la Empresa.

b) Anualmente, conocer y tener a su disposición el balance, la cuenta de Resultados, la Memoria, y en el caso de que la Empresa revista la forma de sociedad por acciones o participaciones, de cuantos documentos se den a conocer a los socios.

c) Con carácter previo a su ejecución por la Empresa, sobre las reestructuraciones de plantilla, cierres totales o parciales, definitivos o temporales, y las reducciones de jornada, sobre el traslado total o parcial de las instalaciones empresariales y sobre los planes de formación profesional de la Empresa.

d) En función de la materia de que se trata:

1. Sobre la implantación o revisión de sistemas de organización del trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias: Estudios de tiempos, establecimientos de sistemas de primas o incentivos y valoración de puestos de trabajo.

2. Sobre la fusión, absorción o modificación del «statut» jurídico de la Empresa, cuando ello suponga cualquier incidencia que afecte al volumen del empleo.

3. El empresario facilitará al Comité de Empresa el modelo o modelos de contrato de trabajo que habitualmente utilice, estando legitimado el Comité para efectuar las reclamaciones oportunas ante la Empresa y, en su caso, la autoridad laboral competente.

4. Sobre sanciones impuestas por faltas muy graves, y en especial, en supuestos de despido.

5. En lo referente a las estadísticas sobre el índice de absentismo y sus causas, los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y sus consecuencias, los índices de siniestralidad, el movimiento de ingresos y ceses y los ascensos.

B) Ejercer una labor de vigilancia sobre las siguientes materias:

a) Cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral y de Seguridad Social, así como el respeto de los pactos, condiciones o usos de empresa en vigor, formulando en su caso las acciones legales oportunas ante la Empresa y los Organismos o Tribunales competentes.

b) La calidad de la docencia y de la efectividad de la misma en los Centros de formación y capacitación de la Empresa.

c) Las condiciones de seguridad e higiene en el desarrollo del trabajo en la Empresa.

C) Participar, como estatutariamente se determine, en la gestión de obras sociales de la Empresa en beneficio de los trabajadores o de sus familiares.

D) Colaborar con la Dirección de la Empresa para conseguir el cumplimiento de cuantas medidas procuren el mantenimiento y el incremento de la productividad de la Empresa.

E) Se reconoce al Comité de Empresa capacidad procesal, como órgano colegiado, para ejercer acciones administrativas o judiciales en todo lo relativo al ámbito de su competencia.

F) Los miembros del Comité de Empresa y éste en su conjunto, observarán sigilo profesional en todo lo referente a los apartados a), b) y c) del punto A) de este artículo, aun después de dejar de pertenecer al Comité de Empresa, y en especial en todas aquellas materias sobre las que la Dirección señale expresamente el carácter reservado.

G) El Comité velará, no sólo porque en los procesos de selección de personal se cumpla la normativa vigente o pactada, sino también por los principios de no discriminación, igualdad de sexo y fomento de una política racional de empleo.

Art. 89. Garantías.

a) Ningún miembro de Comité de Empresa o Delegado de Personal podrá ser despedido o sancionado durante el ejercicio de sus funciones, ni dentro del año siguiente a su cese, salvo que éste se produzca por revocación o dimisión, y siempre que el despido o la sanción se basen en la actuación del trabajador en el ejercicio legal de su representación. Si el despido o cualquier otra sanción por supuestas faltas graves o muy graves obedecieran a otras causas, deberá tramitarse expediente contradictorio, en el que serán oídos, aparte del interesado, el Comité de Empresa o restantes Delegados de Personal y el Delegado del Sindicato a que pertenezca, en el supuesto de que se hallara reconocido como tal en la Empresa.

Poseerán prioridad de permanencia en la Empresa o Centro de trabajo, respecto de los demás trabajadores, en los supuestos de suspensión o extinción por causas tecnológicas o económicas.

b) No podrán ser discriminados en su promoción económica o profesional por causa o en razón del desempeño de su representación.

c) Podrán ejercer la libertad de expresión en el interior de la Empresa en las materias propias de su representación, pudiendo publicar o distribuir, sin perturbar el normal desenvolvimiento del proceso productivo, aquellas publicaciones de interés laboral o social, comunicando todo ello previamente a la Empresa y ejerciendo tales tareas de acuerdo con la norma legal vigente al efecto.

d) Dispondrán del crédito de horas mensuales retribuidas que la Ley determina.

Estas horas, sin revasar el máximo total que determina la Ley, podrán ser acumuladas en uno o varios de los componentes del Comité de Empresa o Delegados de Personal del Centro de trabajo, con los siguientes requisitos:

a) La acumulación se efectuará entre miembros pertenecientes a la misma Central sindical.

b) Existirá un preaviso a la Dirección de la Empresa con un plazo no inferior a quince días en el que se designe las personas sobre las que recae la acumulación y el número de horas a acumular.

c) La duración de estas acumulaciones se establecerá por un plazo no inferior a tres meses.

d) Asimismo, no se computará dentro del máximo legal de horas el exceso que sobre el mismo se produzca con motivo de la designación de los Delegados de Personal o miembros de Comités como componentes de Comisiones Negociadoras de Convenios Colectivos en los que sean afectados, y por lo que se refiere a la celebración de sesiones oficiales a través de las cuales transcurran tales negociaciones y cuando la Empresa en cuestión se vea afectada por el ámbito de negociación referido.

e) Sin rebasar el máximo legal, podrán ser consumidas las horas retribuidas de que disponen los miembros de Comités o Delegados de Personal, a fin de prever la asistencia de los mismos a cursos de Formación organizados por sus Sindicatos, Institutos de Formación u otras Entidades.

Art. 90. Prácticas antisindicales.—En cuanto a los supuestos de prácticas que, a juicio de alguna de las partes, quepa calificar de antisindicales, se estará a lo dispuesto en las Leyes.

CAPITULO XIV

Procedimiento de solución de conflictos

Art. 91. En cualquier cuestión que surgiere en razón del cumplimiento, interpretación, alcance o aplicabilidad del presente Convenio las partes se comprometen, a partir del momento del planteamiento de la cuestión, a no hacer uso de ninguna acción de fuerza sin previo sometimiento de la misma a la Comisión Paritaria, que se nombrará al efecto. Sólo si después de los buenos oficios de dicha Comisión no se hubiese podido llegar a una solución de la cuestión conflictiva, las partes deberán hacer declaración de conflicto colectivo.

DISPOSICION DEROGATORIA

En virtud de lo establecido en la disposición transitoria segunda de la Ley 8/1980, del Estatuto de los Trabajadores, las partes declaran la inaplicabilidad de la Ordenanza Laboral para las Industrias Cárnicas, aprobada por Orden de 4 de junio de 1973, a las Empresas acogidas al ámbito territorial, funcional y personal del presente Convenio básico. Asimismo, promoverán los trámites necesarios para que, por el Ministerio de Trabajo, queden, formal y materialmente, derogados en relación con este sector.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera. Plus de distancia.—El plus de distancia se regirá por las Ordenes ministeriales de 10 de febrero y 4 de junio de 1958 y por la Resolución de 15 de julio de 1963.

Segunda. Economatos.—En cuanto a forma, contenido y participación de los representantes legales de los trabajadores, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

Tercera. Trabajos excepcionalmente penosos o peligrosos.—La Dirección de la Empresa, previo informe del Comité de la

misma, si lo hubiere, definirá las labores o trabajos excepcionalmente penosos o peligrosos y las bonificaciones o pluses que a los mismos correspondan.

Cuarta. El personal que a la entrada en vigor de este Convenio básico ostente una categoría profesional extinguida por el mismo, se clasificará automáticamente de la siguiente forma:

Categoría extinguida

Mayoral	Técnico no titulado.
Celador	Oficial de primera.
Oficial dependiente particular.	Oficial de primera.
Oficial cuidador de ganado ...	Oficial de primera o segunda, según la especialización.
Oficial afinador y medidor ...	Oficial de primera o segunda, según la especialización.
Oficial conductor de ganado ...	Oficial de primera o segunda, según la especialización.
Muñidor o muñidora	Ayudante.
Recolector de astas y pezuñas.	Ayudante.
Recolector de pieles y cueros.	Oficial de primera o segunda, según la especialización.
Conductor de vehículos de tracción animal	Oficial de segunda.
Lavacoches y engrasador	Ayudante.
Cerrajeros	Oficial de primera o segunda, según la especialización.
Montadores mecánicos	Oficial de primera o segunda, según la especialización.
Herreros y forjadores	Oficial de primera o segunda, según la especialización.
Calderero de hierro	Oficial de primera o segunda, según la especialización.
Fresadores	Oficial de primera o segunda, según la especialización.
Mecánicos	Oficial de primera o segunda, según la especialización.
Molineros	Oficial de primera o segunda, según la especialización.

Quinta. Comisión Paritaria.

1.º Se establece una Comisión Paritaria, cuyas funciones serán:

- a) Las de mediación, arbitraje y conciliación en los conflictos individuales o colectivos que les sean sometidos.
- b) Las de interpretación y aplicación de lo pactado.
- c) Las de seguimiento del conjunto de los acuerdos.

2.º Los acuerdos que alcance la Comisión Paritaria en cuestiones de interés general, se considerarán parte del presente Convenio básico y tendrán su misma eficacia obligatoria. Tales acuerdos se remitirán a la autoridad laboral para su registro.

3.º La Comisión estará compuesta por cinco representantes de las Centrales Sindicales y cinco representantes de las Asociaciones Empresariales firmantes, que serán nombrados de entre los pertenecientes a la Comisión Deliberadora del Convenio.

4.º Reglamento de funcionamiento.

a) Reuniones: La Comisión Paritaria se reunirá:

— Para el ejercicio de las funciones señaladas en el artículo precedente, apartado 1 a) y b), cuando le sean requerida su intervención.

— Para el caso del apartado 1 c), cada tres meses.

b) Convocatorias: La Comisión Paritaria será convocada por cualquiera de las Organizaciones firmantes bastando para ello una comunicación escrita, en la que se expresarán los puntos a tratar en el orden del día.

La Comisión Paritaria se reunirá dentro del término que las circunstancias aconsejen en función de la importancia del asunto, pero que en ningún caso excederá de treinta días a partir de la convocatoria.

Si cumplido dicho término la Comisión no se ha reunido, el efecto será el siguiente:

— se entenderá agotada la intervención de la Comisión Paritaria pudiendo el interesado ejercitar las acciones que considere pertinentes.

c) Quórum-Asesores: Se entenderá válidamente constituida la Comisión cuando asista la mayoría simple de cada representación.

Las partes podrán acudir a las reuniones con la asistencia de un máximo de dos Asesores.

d) Validez de los acuerdos: Los acuerdos de la Comisión requerirán en cualquier caso, el voto favorable del 60 por 100 de cada una de las dos representaciones.

De cada reunión se levantará acta, que será firmada por quienes hagan de Secretarios y un representante de cada parte.

e) Domicilio: A efectos de notificaciones y convocatorias se fija el domicilio de la Comisión Paritaria en la sede de la Asociación de Industrias de la Carne de España, sita en Madrid, calle General Rodrigo, número 6.

5.º Obligatoriedad de sometimiento a la Comisión Paritaria.

Las partes se obligan a someter a la Comisión Paritaria todas las cuestiones de interés general que susciten con carácter previo a cualquier medida de presión o vía judicial o administrativa, sin perjuicio del ejercicio posterior de los derechos individuales o colectivos.

El incumplimiento del precedente párrafo, dará derecho, a cualquiera de las partes firmantes no culpables, a la denuncia del Convenio básico.

En todo caso, deberá negociarse bajo el principio de la buena fe.

DISPOSICION TRANSITORIA

Primero.—Cuantos actualmente están incluidos en la categoría «Auxiliar de organización» percibiendo su remuneración como Oficial segunda administrativo, o pase antes del 31 de diciembre de 1982 a la categoría de Oficial de organización de segunda, mantienen la condición de que a los cuatro años de servicio en estas categorías tendrán derecho a la remuneración de Oficial primera administrativo.

Segundo.—Seguirán manteniendo la percepción de Oficial segunda administrativo cuantos en el momento actual tengan consolidada la categoría de Codificador.

DISPOSICION FINAL

Las referencias del articulado de este Convenio básico respecto a anexos del mismo carecen de aplicación práctica al no estar pactados dichos anexos.

7669

RESOLUCION de 2 de marzo de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de la revisión salarial para el presente año del Convenio Colectivo interprovincial de la Empresa «Centrales Lecheras Españolas, S. A.» (CLESA), inscrito el día 4 de marzo de 1981.

Visto el acuerdo de revisión salarial de fecha 22 de enero de 1982, que tuvo entrada en esta Dirección General los días 8 y 27 de febrero de 1982, de la Comisión deliberadora del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «Centrales Lecheras Españolas, S. A.» (CLESA), suscrito por las partes el día 13 de febrero de 1981 e inscrito por este Centro Directivo en 4 de marzo de 1981, adoptado en virtud de su artículo 3.º, que establecía que los conceptos económicos del Convenio tendrían duración por un año, siendo revisados con efectos de 1 de enero de 1982, habiéndose, en consecuencia, elaborado las condiciones que han de regir a partir de la referida fecha,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de marzo de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.

Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «Centrales Lecheras Españolas, Sociedad Anónima» (CLESA).

ACTA DE LOS ACUERDOS SUSCRITOS POR EL COMITE DE EMPRESA CON LA DIRECCION DE LA SOCIEDAD «CENTRALES LECHERAS ESPAÑOLAS, S. A.» (CLESA)

Tras las negociaciones llevadas a cabo por ambas partes para la revisión del Convenio Colectivo de Trabajo actualmente vigente, en aquellas cláusulas que caducaban el día 31 de diciembre de 1981, según lo estipulado en el artículo 3.º, y que habían de ser nuevamente negociadas para 1982, en el día de hoy se rectifican los siguientes acuerdos:

CAPITULO III

Acción social empresarial

Art. 22. *Ayuda para hijos minusválidos, físicos y psíquicos.*—Durante 1982, los trabajadores que tengan hijos minusválidos percibirán la cantidad de 4.420 pesetas mensuales por cada hijo, siempre que tengan reconocida la prestación correspondiente por la Seguridad Social.

Art. 29. *Fondo social.*—El fondo social para 1982 se incrementará con el 10,5 por 100 sobre valor de 1981.

Art. 31. *Jubilación anticipada.*—El trabajador que voluntariamente se jubile entre los sesenta y sesenta y cuatro y medio años de edad, la Empresa le indemnizará la cantidad señalada en la escala siguiente:

— Con sesenta años de edad, 50.000 pesetas por año de servicio.

— Con sesenta y un años de edad, 47.000 pesetas por año de servicio.

— Con sesenta y dos años de edad, 44.000 pesetas por año de servicio.